

CONTENIDO

CONTENIDO	I
8 DIAGNÓSTICO DEL MARCO LEGAL	8-1
8.1 INTRODUCCIÓN	8-1
8.2 DOCUMENTOS REVISADOS	8-2
8.2.1 <i>Normas federales</i>	<i>8-2</i>
8.2.2 <i>Normas del Estado de Chihuahua</i>	<i>8-2</i>
8.2.3 <i>Normas municipales</i>	<i>8-3</i>
8.3 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS	8-4
8.3.1 <i>Adecuación del marco jurídico</i>	<i>8-4</i>
8.3.2 <i>Ley de transporte</i>	<i>8-6</i>
8.3.3 <i>Ley de desarrollo urbano del Estado de Chihuahua</i>	<i>8-13</i>
8.3.4 <i>Ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado de Chihuahua</i>	<i>8-30</i>
8.3.5 <i>Ley de obra pública y servicios relacionados con la misma del Estado de Chihuahua</i>	<i>8-40</i>
8.3.6 <i>Ley de patrimonio cultural del Estado de Chihuahua</i>	<i>8-42</i>
8.3.7 <i>Ley de seguridad escolar para el Estado de Chihuahua</i>	<i>8-45</i>
8.3.8 <i>Ley de tránsito del Estado de Chihuahua</i>	<i>8-46</i>
8.3.9 <i>Otros ordenamientos aplicables al plan y que fueron revisados</i>	<i>8-60</i>
8.4 CONCLUSIONES	8-75
8.4.1 <i>Con relación a la revisión del marco jurídico</i>	<i>8-75</i>
8.4.2 <i>Con relación a la revisión de capacidades institucionales</i>	<i>8-78</i>
8.4.3 <i>Con relación a la revisión cruzada de responsabilidades institucionales</i>	<i>8-79</i>
8.4.4 <i>Con relación a la propuesta de ordenamientos a modificar</i>	<i>8-80</i>

8 DIAGNÓSTICO DEL MARCO LEGAL

Para la elaboración del Plan Sectorial de Movilidad Urbana Sustentable, se determina la asistencia del área jurídica en dos etapas, a saber:

1. Al inicio de los trabajos de elaboración del Plan, para asegurar el cumplimiento cabal de la normatividad que los rige, y hacer las observaciones correspondientes a la posible modificación de la normatividad jurídica, conforme a los alcances que se establezcan en las políticas que se determine incluir en el Plan.
2. Una vez finalizados los trabajos y concretizado el proyecto, para determinar las políticas necesarias para la actualización del marco jurídico, según lo exijan las necesidades de instrumentación de los objetivos, políticas y acciones previstas en el proyecto.

8.1 INTRODUCCIÓN

Jurídicamente, el plan sectorial de movilidad urbana sustentable, acusa el objetivo de la consecución de una relación apropiada entre población, territorio, actividades, servicios e infraestructuras.

En ese sentido, el plan sectorial de movilidad urbana sustentable, se estima que legalmente ha de configurarse como un proceso continuado de gestión coordinada de las administraciones públicas estatal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, para:

- Actuar en el ámbito territorial de aplicación, a efecto de conseguir su desarrollo equilibrado.
- Mejorar la calidad de vida, facilitando a la población el acceso al disfrute de equipamientos de toda índole.
- Promover la gestión eficaz de los recursos naturales, mediante la cual se coordinen las necesidades del medio socioeconómico con las obligaciones de conservación y mejora del medio ambiente y de los lugares de interés ecológico, cultural, de imagen urbana o de paisaje natural.

- Procurar la utilización racional y equilibrada del territorio, conforme a los usos admisibles definidos, potenciando la creación de infraestructuras apropiadas y la adopción de medidas incentivadoras o disuasorias de determinadas actividades.
- Identificar zonas o áreas que por su idoneidad actual o potencial para la explotación agropecuaria o forestal, o por su riqueza paisajística, ecológica o cultural, deban ser objeto de protección especial.
- Establecer un proceso conducente a la recuperación del patrimonio natural, cultural o económico deteriorado, y las políticas para su aseguramiento y conservación.
- Favorecer la vinculación del territorio y su conexión con los principales núcleos de actividad, nacionales y extranjeros, mediante la creación y el impulso de las infraestructuras de comunicación y transporte.

Por lo que concierne a la intervención del área jurídica al inicio de los trabajos de elaboración del Plan de Movilidad Urbana Sustentable, se llevaron a cabo los siguientes trabajos:

8.2 DOCUMENTOS REVISADOS

Se analizaron los siguientes cuerpos normativos:

8.2.1 Normas federales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Asentamientos Humanos
- Ley de Planeación
- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

8.2.2 Normas del Estado de Chihuahua

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
- Ley de Planeación del estado de Chihuahua
- Ley de Desarrollo Urbano del estado de Chihuahua

- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chihuahua
- Ley de Tránsito del estado de Chihuahua
- Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación
- Ley de Seguridad Escolar para del estado de Chihuahua
- Ley para la atención de personas con discapacidad en el estado de Chihuahua
- Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua
- Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua
- Código Administrativo del estado de Chihuahua
- Código Municipal para el estado de Chihuahua
- Reglamento del Registro Público de Transporte
- Reglamento de la Ley para la atención de las Personas con discapacidad en el estado de Chihuahua
- Reglamento de los artículos 32, 33 y 45 fracción V de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación
- Reglamento de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua
- Reglamento de la Ley de Ecología para el Estado de Chihuahua
- Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores
- Reglamento para la prevención y control de la contaminación generada por remanente vehicular y de maquinaria.

8.2.3 Normas municipales

- Reglamento de construcciones y normas técnicas para el Municipio de Chihuahua
- Reglamento para la protección del ambiente en el Municipio de Chihuahua

- Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua
- Reglamento de estacionamientos para el Municipio de Chihuahua
- Reglamento de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos para el Municipio de Chihuahua
- Reglamento de los consejos consultivos ciudadanos para el Municipio de Chihuahua
- Reglamento del consejo de urbanización municipal de Chihuahua
- Reglamento del Comité Municipal de Ecología
- Reglamento para el control de las emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores para el Municipio de Chihuahua

Se ha determinado correcta la instrumentación de los trabajos para la elaboración del PSMUS, en virtud de cumplir con las disposiciones vigentes que rigen tales actos.

El Planeamiento encuentra sustento constitucional en los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal.

En materia de función social que el planeamiento impone a la propiedad, el sustento constitucional es el artículo 27 párrafo tercero de Nuestra Carta Magna.

La regulación de los asentamientos humanos, está sustentada en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Federal, y en los artículos 1, 3, 4, 8, 9, y 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos, destacándose las prevenciones del artículo 9, que asignan competencia a los Municipios en materia de ordenación territorial, y por ende les concede el control superficiario

8.3 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

8.3.1 Adecuación del marco jurídico

Para la implementación del PSMUS es necesario hacer las adecuaciones al marco jurídico y reglamentario, dentro de las disposiciones legales conducentes, tales como: la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua; la Ley de Tránsito del estado de Chihuahua, la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; el Reglamento de Tránsito del Estado de Chihuahua; la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y a otros ordenamientos afines,

para hacerlos sustentables con lo contenido en el PSMUS, así mismo, las adecuaciones a las atribuciones en los distintos niveles de Gobierno, que tengan injerencia, para el buen desempeño de este Plan Sectorial de Movilidad Urbana Sustentable.

Se mantiene una visión holística, identificando las fortalezas y los vacíos de poder, en caso de que existan, y se proponen las modificaciones necesarias para contar con un adecuado instrumento o instrumentos, para la regulación del PSMUS y su sistema de movilidad urbana y, los proyectos de instrumentos jurídicos tales como: Acuerdos de Cabildo, Decretos del Ejecutivo y del Legislativo, para dar cumplimiento a las adecuaciones planteadas.

Resaltan por su importancia los siguientes ordenamientos en el ámbito federal:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En sus artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C. El primero, que establece la facultad de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos. El segundo, que establece la facultad del Congreso para expedir las leyes necesarias en materia de asentamientos humanos, para cumplir los fines del párrafo 3º, del artículo 27.
- Ley General de Asentamientos Humanos. Artículos 1, 3, 4, 8 y 12. Que establecen la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; fijan las normas básicas para planearlos y regularlos y, determinan las bases de la participación social. El objetivo de la Ley es: el mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población. Considera de interés público y de beneficio social, la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población. Establece la competencia de las entidades federativas para formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano.
- Ley de Planeación. Artículos 1, 12, 22 y 26. Que fijan las normas y principios básicos, conforme a los cuales se llevará a cabo el Plan Nacional de Desarrollo.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículos 2, fracción I y 7, fracción I. Establecen y disponen, que debe considerarse de utilidad pública: el ordenamiento ecológico del territorio nacional y; segundo, que: corresponde a los Estados, la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Que establece las facultades fundamentales de los poderes del Estado y de las autoridades municipales.

8.3.2 Ley de transporte

8.3.2.1 Clasificación del transporte.

Antes de abordar el tema de la clasificación de los medios de transporte, prevista en el artículo 7 de la ley de transporte y sus vías de comunicación, es indispensable analizar el régimen competencial en el transporte.

Conforme al artículo 124 de la constitución federal, las facultades que no se encuentran expresamente conferidas a la federación, se entienden reservadas a los estados.

De acuerdo con lo anterior, el servicio publico de transporte de pasaje urbano y suburbano, compete a los estados por exclusión y por ende de manera exclusiva, pues la constitución federal no le asigna expresamente a la federación, ni a los municipios, con la salvedad respectos a estos últimos, de la competencia que tiene asignada de acuerdo al artículo 115 de la constitución federal y 138 de la constitución del estado de Chihuahua, para intervenir en la elaboración y ejecución de programas de transporte publico de pasaje, cuando se afecte su ámbito territorial.

Así las cosas se advierte que el estado de Chihuahua, al regular el servicio publico de transporte urbano y semi-urbano de pasaje, a través de la ley de transporte y sus vías de comunicación, ha hecho uso de la competencia constitucional que tiene en materia de transporte publico urbano y suburbano de pasaje.

Sin embargo, el ejercicio competencial del estado de Chihuahua, ha sido parcial, puesto que en dicha ley, solo ha regulado el servicio público de transporte foráneo de pasajeros, de carga, mixto, urbano y semi-urbano, colectivo de pasajeros y en automóviles de alquiler, y urbano y semi-urbano de carga, advirtiéndose de ello lo siguiente:

- No se regula el transporte de pasaje en la modalidad de masivo, que es el que se presta con equipos y vehículos que requieren vías especiales de rodamiento y pueden transportar a un gran número de personas a la vez.
- No se regula el transporte colectivo de alta densidad, que es el que se presta con vehículos tipo autobús articulados y en carriles de circulación confinados o semi-confinados.

Lo anterior tiene importancia en virtud de que la competencia ha de ejercerse plenamente, independientemente de que se tenga o no el proyecto a mediano o largo plazo, de la creación de sistemas de transportación masiva o colectivo de alta densidad.

En otro orden de ideas, ha de señalarse que al regularse el servicio de transporte publico en automóviles de alquiler, se le desnaturaliza, pues se infiere del texto del artículo 7 de la invocada ley, que en vehículos de alquiler puede operarse servicio colectivo, lo que es contrario a la naturaleza del transporte en taxi, que constituye un servicio personal individualizado en oposición al colectivo.

Este comentario se adelanta, pues se aborda la necesidad de modificar el artículo 7 de la ley de transporte en comento, ya que como se verá más adelante, la prevención legal en las condiciones que se encuentra redactada, constituye un elemento desincentivador de la inversión en sistemas o redes de transportación publica colectiva en vehículos tipo autobús.

De lo señalado con antelación, se arriba a la conclusión de la necesaria modificación al artículo 7 de la ley de transporte y sus vías de comunicación.

8.3.2.2 Régimen de concesiones.

El régimen de concesiones, constituye en México, el único modo de gestión indirecta de los servicios públicos.

En la ley de transporte publico y sus vías de comunicación, se previene el modo de obtener las concesiones, las limitaciones de titularidad de las mismas, la vigilancia del estado en la constitución y reforma de las sociedades mercantiles concesionarias, la prerrelación de personas en la obtención de las concesiones, el plazo o termino de vigencia de la concesión y contenido los títulos de concesión.

Aunado a lo anterior, se previene un régimen de permisos para servicios diversos, entre ellos los especiales de pasaje y carga, el de carga general y el de servicio de grúas de arrastre, así como el de pasaje en general en poblaciones con menos de cinco mil habitantes, señalándose para los permisos igual tiempo de vigencia que para las concesiones.

Analizadas las prevenciones de la ley en comento, se observa lo siguiente:

- Se estima inconveniente el régimen de concesiones y el adicional de permisos, pues en principio, el transporte de carga peligrosa o tóxica, se encuentra regulado en materia federal, por lo que corresponde al transporte de carga de régimen local, bastaría una reglamentación breve y sujeción a matrícula especial, no concesión, no permiso. Lo anterior no solo abate los

costos de los cargueros, sino también los de la administración, y agilizaría el trámite administrativo, sin que se pierda o disminuya el control que el estado tiene sobre tal servicio.

- Por lo que se refiere a los permisos para transporte especial de pasaje, y por lo que respecta al general en poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, el mismo debe estar sujeto a concesión del estado, ya que no existe razón jurídica alguna para sujetarlos a permiso, pues igual transportan personas, y por ende deben satisfacer los mismos requerimientos materiales exigibles a los demás transportistas. Sin embargo, tales concesiones puede darse por asignación directa y no mediante concurso, como de manera correcta se sujeta a las relativas a servicio publico de transporte de pasaje, colectivo, mixto, y en automóvil de alquiler.
- Por lo que se refiere al servicio de grúas, el mismo se estima insuficientemente legislado. En principio, sólo se previene el servicio de grúas de arrastre, no así el de salvamento, asimismo no se hace regulación alguna respecto a los depósitos de vehículos, por lo que es de señalarse la necesidad de complementar la norma. Por lo que concierne al modo de gestión, este debe sujetarse a concesión y no a permiso, pues no existe razón jurídica alguna para que se sujete a permiso, independientemente de que las concesiones se sujeten a asignación directa o a concurso, en caso de concurrencia de dos o más solicitantes del servicio.
- Respecto al régimen de concesiones por lo que concierne a su duración, tal prevención carece de sustentación técnica en materia de transportación pública, pues es sabido que todo servicio público de transporte, se crea, se modifica o se suprime, siempre en atención a la existencia de necesidad pública. De donde se sigue que no puede establecerse técnicamente el tiempo durante el cual subsistirá una necesidad pública, razón por la cual las concesiones deben ser por tiempo indefinido, y las rutas, cromáticas, bases, sitios, lanzaderas, terminales y tarifa, han de ser objeto de autorizaciones complementarias de las concesiones otorgadas, quedando los vehículos afectos a la prestación del servicio sujetos a permiso refrendable anualmente en tanto satisfaga las condiciones de edad permisible en el servicio y las físico-mecánicas y eléctricas.
- Por lo que concierne a la limitación de la titularidad de las concesiones y las reglas de prelación para adquirirlas por concurso, independiente de las observaciones relativas a la modificación del régimen de concesiones, señaladas en el párrafo antecedente, se estima que las reglas actuales inhiben la creación de empresas transportistas sólidas, pues se limita el número de vehículos autorizados para operar el servicio en las mismas. Por lo que concierne a la prelación, dada en principio a operarios del servicio, se

advierte que tal norma no entiende a la idoneidad de quien deba prestar el servicio público de transporte, pues el hecho de ser operarios del mismo, no les confiere la idoneidad requerida, ya que el servicio debe operarse a través de empresas eficientemente administradas y no a través de operarios que difícilmente puede ser administradores eficientes que desarrollen sanamente los sistemas de transportación pública bajo la rectoría del estado. La idoneidad de quien deba prestar un servicio público mediante concesión, no se adquiere por ley, sino que es menester satisfacer los mínimos requerimientos de disponibilidad de conocimientos en administración, los recursos materiales, humanos y administrativos suficientes para responder de las obligaciones que derivan de la concesión. La necesidad pública de transporte exige ser satisfecha en términos de seguridad, confort y eficiencia a favor del público usuario, y de seguridad en el cumplimiento de obligaciones a favor del estado.

- Igualmente y respecto a la normatividad relativa a la descripción de la ruta en el documento en que conste la concesión, se estima que la misma inhibe la operación enrolada de los servicios del mismo concesionario. En consecuencia se advierte el riesgo de escisión de sociedades operarias del servicio, como producto de disensos internos que encontrarían solución en el hecho de operarse las rutas con vehículos fijos, es decir, sin enrolamientos. El problema de las disidencias en las empresas de transporte público, es que pulveriza el número de prestadores y aleja las posibilidades de consolidación de empresas eficientes del transporte, que puedan desarrollarse. Si no que se desea, es crear verdaderos sistemas de transportación pública, es menester incentivar la organización empresarial de los concesionarios.

8.3.2.3 Normas técnicas

En la legislación de transporte, se advierten algunas disposiciones relativas a los vehículos efectos a la prestación del servicio público de transporte. Sin embargo, las condiciones de los vehículos automotores, los equipos para grúas, están sujetas ala dinámica que impone la evolución de la ciencia y la tecnología, siendo por ello recomendable que tales aspectos, así como cualquiera otro relacionado con los bienes con que se opere la concesión y que puedan estar sujetos a cambio por razones diversas, sean resueltos mediante el sistema de normas técnicas.

Lo anterior implicaría que en la ley en comento se introdujesen prevenciones que permitan a la autoridad, con el consenso de los destinatarios, crear normas técnicas, disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios y que se ocupen de establecer las directrices respecto a:

- Configuración de vehículos afectos al transporte público, su vida útil en el servicio, la bitácora de mantenimiento preventivo y correctivo, las reglas de cromática vehicular.
- Las prevenciones para talleres de inspección y mantenimiento que sustituyan el sistema de revista vehicular.
- Los requerimientos materiales que han de satisfacer los depósitos de vehículos.
- El contenido de los cursos de capacitación y actualización que deban aprobar quienes operen vehículos de transporte, público, para acceder a la licencia correspondiente.

8.3.2.4 Consejo consultivo.

La legislación analizada, previene un órgano de consulta, de integración mixta, cuyas atribuciones se limitan a la coadyuvancia, la emisión de opiniones y sugerencias y la realización de estudios y programas.

Es de estimarse necesario que se amplíen las atribuciones del referido consejo, a efecto de que el mismo constituya el órgano en el cual se condensen entre autoridades y concesionarios, las modificaciones a la legislación o reglamentos en materia de transporte, los programas relativos al mismo, los disensos entre concesionarios y en general cualquier problema que atañe al sector transporte.

Lo anterior permitirá evitar la pérdida de control sobre los eventos que causen o puedan causar conflictos en el sector transporte.

8.3.2.5 Tránsito, su intervención en materia de transporte.

Conforme a las prevenciones del artículo 115 de la Constitución Federal, el Municipio tiene facultad reglamentaria, puede en consecuencia, reglamentar los servicios públicos a su cargo, entre los que se encuentra el de tránsito.

Considerando además que en el artículo 13 de la ley de tránsito del estado de Chihuahua, se previene la facultad del Presidente Municipal para proponer al ayuntamiento la expedición del reglamento que regule el tránsito de peatones y vehículos, se estima necesaria la expedición del reglamento de tránsito del Municipio de Chihuahua, en el que se contemplen normas especiales respecto de vehículos de transporte público, las cuales han de ocuparse esencialmente de los siguientes rubros:

- Infracciones, sanciones y medidas de seguridad

- Procedimientos para los cambios de sentido de circulación vehicular, cuando se afecten rutas del servicio publico de transporte de pasaje.
- Procedimientos para el establecimiento de bases, sitios y lanzaderas del servicio publico de transporte en la infraestructura vial municipal.

8.3.2.6 Desarrollo urbano

Consideraciones sobre la legislación de desarrollo urbano y el PSMUS

I-Instrumentos de control

La Constitución del Estado de Chihuahua, previene en el artículo 132, el cobro de derechos por expedición de licencias para la apertura y funcionamiento de negocios comerciales y por anuncios y propaganda comercial.

Pudiera asumirse que al encontrarse dicha disposición entre las de carácter hacendario, estamos en presencia de un instrumento de control fiscal, sin embargo no es así, las licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, así como aquellas para anuncios que se adhieran a las fachadas de los inmuebles, constituyen un instrumento de control de los planes de ordenación urbana aprobados.

Igualmente lo constituyen las autorizaciones que pueda dar el Municipio en base al artículo 9 de la Ley General de Asentamientos humanos, y las previstas en el artículo 138 de la Constitución de Chihuahua, relativas a licencias y permisos de construcción.

A mayor abundamiento, cuando los planes de desarrollo urbano municipales, llevan a cabo la ordenación espacial de las instalaciones productivas, los instrumentos de verificación del cabal cumplimiento de tales planes, son precisamente las licencias de funcionamiento, y las de construcción, que pueden ser denegadas en base a los usos de suelo admisibles.

Sin embargo, pese a tales instrumentos, se estima necesario su eficaz uso, mediante una mejor regulación de los siguientes aspectos dentro de las licencias de construcción:

- Edificación
- Obras de nueva planta
- Modificación de estructura

- Ocupación de obra nueva
- Demolición
- Movimientos de tierra.

Las licencias de construcción relativas a edificación, no requieren de mayor precisión, pues simplemente se trata de una obra nueva, que ha de satisfacer los requerimientos de estabilidad, imagen urbana y uso de suelo.

Las obras de nueva planta, se constituyen por la edificación de un inmueble que tenga un destino específico, en cuyo caso se estima necesario que la licencia de construcción se tramite de manera simultánea con la licencia de funcionamiento del establecimiento de que se trate. Esta medida tiende a evitar que quien edifique sin contravenir la legalidad urbanística desde el punto de vista arquitectónico, por diversas razones no reúna las condiciones exigidas para fin o uso específico proyectado y por consecuencia se le niegue la licencia de apertura, en tal caso, la licencia de funcionamiento ha de darse condicionada en su eficacia, a la conclusión de la obra conforme al proyecto.

Los movimientos de tierra, pueden constituir una de las fases de realización de proyectos de urbanización y deben considerarse como alteración del relieve del suelo, por ende deben incluirse dentro de las licencias de construcción, para estar en aptitud de verificar que los movimientos de tierra no lleguen a dificultar el destino previsto en los planes de ordenación o la armonía del paisaje y que cumplan además con las condiciones técnicas aplicables de seguridad y de salubridad.

II. El desarrollo urbano y el transporte

El transporte público, se encuentra estrechamente vinculado al desarrollo urbano, es precisamente este el que da sustento y dimensión a aquel, constituyendo el transporte público, parte inseparable del desarrollo urbano.

El uso que el transporte hace de las vías públicas, no le confiere carácter demanial a la concesión o al servicio mismo, es decir, la concesión en el Estado de Chihuahua, tiene naturaleza jurídica de servicio, no de dominio público. A mayor abundamiento, al concesionarse el servicio público de transporte, no se concesiona el uso especial o privativo de las vías públicas, (excepto en los casos de sistema de transportación masiva o de alta densidad, si se llegan a reglar), no se le confiere al concesionario la prestación exclusiva del servicio en las vías públicas que utilicen las rutas que se le autoricen.

Sin embargo, la necesaria utilización de las vías públicas por transporte, exige que estas reúnan las características necesarias para el uso que se les destina.

Debe recordarse que toda vía pública se construye entre otras razones, para la prestación de los servicios públicos, entre los que se encuentra el transporte.

Así las cosas, la superficie de rodamiento de las vialidades que se construyan, ha de ser suficiente para permitir que los vehículos de transporte público tipo autobús, tengan espacio para radio de giro, lo que evitara que ante vialidades angostas se recurra a servicios de transportación pública colectiva, en vehículos inadecuados como las camionetas tipo van y en algunos casos hasta las denominadas bicitaxis.

Lo anterior aunado a la información compartida entre desarrollo urbano municipal y la autoridad estatal de transporte, permitirá el crecimiento de la red de transporte público, de manera ordenada y sobre todo programada.

III. Vías generales de comunicación en zonas urbanas y suburbanas.

Las vías generales de comunicación que cruzan zonas urbanas, han de ser delimitadas en el plan, a efecto de señalar con precisión la parte de la vía general de comunicación que se encuentra en zona urbana o suburbana, para que se sustente la celebración con la Federación de los convenios de zonas aledañas, por cuya virtud puedan administrarse por el estado y el municipio en sus respectivos ámbitos competenciales, en los tramos de vías generales a que se refieran los convenios.

Lo anterior permitirá al estado, operar los servicios de transportación pública en tales tramos mediante concesiones de régimen local, y al municipio, llevar a cabo las actuaciones urbanísticas que se requieran. ”

8.3.3 Ley de desarrollo urbano del Estado de Chihuahua

Del estudio de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, en relación con EL Plan Sectorial de Movilidad Urbana Sustentable de la Ciudad de Chihuahua y sus Términos de referencia, resulta: la aplicación de los siguientes artículos y sus observaciones. Se resaltan igualmente sus contenidos:

Del objeto y definiciones de la ley

ARTÍCULO 1. La presente Ley regula la planeación, administración y control del desarrollo urbano en el Estado de Chihuahua conforme a los principios de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria.

Las disposiciones de esta Ley, reglamentos, planes y programas sobre regulación de asentamientos humanos que expidan las autoridades competentes son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2. Es objeto de esta Ley:

- I. Establecer las normas que regulen la concurrencia del Estado y Municipios que lo integran en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en la Entidad;
- II. Establecer las normas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- III. Establecer las normas conforme a las cuales el Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para zonificar el territorio y determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;
- IV. Fijar las normas que regulen toda acción urbana en los términos de esta Ley, reglamentos, planes y programas en la materia; y
- V. Definir las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acción urbana: El acondicionamiento del espacio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, el fraccionamiento, la urbanización, la fusión, la subdivisión, la relotificación, la edificación, el cambio a régimen de propiedad en condominio y demás procesos tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo urbano;
- II. Área no urbanizable: La superficie que en razón de su naturaleza, función o destino no debe abrirse al desarrollo, o está sujeta a restricciones en su aprovechamiento;
- III. Área urbana: La superficie ocupada por asentamiento humano o dotado con infraestructura primaria para este efecto;
- IV. Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- V. Centro de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades

productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

VI. Conjunto Urbano: La modalidad de acción urbana, en un polígono determinado, donde se autorizan simultáneamente diversos aprovechamientos del suelo;

VII. Conservación: La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

IX. Crecimiento: La acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

XI. Derecho de Vía: La franja de terreno de restricción federal, estatal o municipal que corre paralela a ambos lados de las vías públicas y redes de infraestructura existentes. En el caso de la vía pública proyectada, el derecho de vía comprende además la franja de terreno para el trazo y construcción de la misma;

XIV. Destinos: Los fines públicos a los que se tiene previstos dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;

XV. Dictamen de Impacto Urbano y Ambiental: El documento mediante el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, autoriza, niega o condiciona, con base en estudios elaborados al respecto, la realización de aquellas acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameritan;

XVI. Dictamen de congruencia: El documento mediante el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, evalúa y sanciona el contenido de un plan respecto de las disposiciones de la presente Ley y las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

“El gobierno del Estado, con base en esta disposición legal, emitirá su Dictamen de Congruencia, en el que evalúe y sancione el contenido de este PSMUS, respecto de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.”

XVII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

XVIII. Fraccionamiento: La división de un terreno mediante la apertura de calle o calles o de obras de urbanización que acondicionen el predio para tal propósito;

XXIII. Infraestructura Urbana Primaria: El conjunto de obras de cabecera y las líneas troncales o principales para la introducción y suministro del agua potable, la energía eléctrica, la vialidad principal y el desalojo de aguas en un centro de población o en una zona del mismo;

XXV. Mejoramiento: La acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de un Centro de Población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente, así como para regularizar la tenencia de la tierra y dotar a los pobladores de satisfactores y servicios básicos;

XXVI. Normas técnicas: La Descripción detallada de aspectos reglamentarios por medio de los distintos planes de desarrollo urbano que constituyen un referente importante para evaluar, dictaminar y, en su caso autorizar acciones de desarrollo urbano en localidades que no cuentan con un Plan de Desarrollo Urbano que regule su desarrollo con los reglamentos respectivos;

XXXVI. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población;

XXXVII. Vía Pública: Los inmuebles de dominio público y uso común destinados al libre tránsito;

Título Primero: Disposiciones Generales.

Capítulo Primero: Del Objeto y Definiciones de la ley

De las autoridades y órganos auxiliares:

ARTÍCULO 5. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que ejercerán conforme lo establecen las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, su legislación, reglamentos y la presente Ley:

I. El Congreso del Estado;

II. El Ejecutivo del Estado;

III. Los Municipios, y

IV. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 6. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y las Comisiones de Conurbación serán órganos auxiliares de las autoridades

mencionadas en el artículo anterior y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, en esta Ley y en sus ordenamientos reglamentarios.

El Gobernador del Estado promoverá la formación de un Comité Sectorial de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda dentro del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado, con el fin de establecer mecanismos de consulta entre las entidades y dependencias que conformen dicho Comité.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

V. Celebrar convenios con el Gobierno Federal, los de las Entidades Federativas y los de los municipios, en apoyo al desarrollo urbano en la entidad;

VI. Apoyar y asesorar a los municipios que lo soliciten, en la formulación, ejecución y control de sus planes o programas de desarrollo urbano;

VII. Participar de manera conjunta y coordinada con la Federación, las entidades federativas involucradas y los municipios, en la planeación del desarrollo urbano de las conurbaciones interestatales, en los términos de lo que establece la Ley General de Asentamientos Humanos;

VIII. Participar de manera conjunta y coordinada con los municipios, en la planeación del desarrollo urbano de los Centros de población, en los términos que establece la presente Ley;

IX. Convenir con los sectores social y privado en la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

X. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

ARTÍCULO 9. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología es la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo llevar a cabo la política del Ejecutivo del Estado en materia de desarrollo urbano y ecología. Las atribuciones que para efectos de esta Ley se le delegan, serán las siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar, en coordinación con los Municipios, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales, subregionales, sectoriales y especiales que de él se deriven; así como los planes de ordenación de zonas conurbadas;

II. Integrar, operar y mantener el Registro Estatal del Sistema de Planes de Desarrollo Urbano del Estado, aprobados en los términos de la presente Ley;

III. Formular los dictámenes de impacto urbano y ambiental para las acciones urbanas que lo requieran, de conformidad con esta Ley;

IV. Formular los dictámenes de congruencia de los planes que competan a los municipios, respecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

Esta fracción sustenta, nuevamente, las facultades del gobierno del Estado, para emitir el Dictamen de Congruencia, en el que evalúe y sancione el contenido de este PSMUS, respecto de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

V. Apoyar a los Municipios que lo soliciten, en la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano de su competencia;

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de los Municipios:

II. Formular, aprobar y administrar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, así como los planes parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio y su zonificación correspondiente, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Enviar al Gobernador del Estado los planes de desarrollo urbano, para su publicación y registro, así como promover su difusión;

Con fundamento en la fracción de este artículo, es conveniente señalar que: será en este caso, el Municipio, quién estará facultado para enviar el presente Plan al Gobernador del Estado, para su publicación, registro y difusión.

IV. Constituir reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

V. Regular y controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los Centros de población, así como vigilar que no se lleven a cabo acciones de urbanización fuera de los Centros de población que no estén previstas en los planes de desarrollo urbano legalmente aprobados o que contravengan las disposiciones de la presente Ley;

VI. Administrar la zonificación prevista en los planes de desarrollo urbano correspondientes a su jurisdicción territorial;

VII. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de población ubicados en el territorio municipal, de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano aplicables;

XVII. Fomentar la organización y participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los planes o programas de desarrollo urbano;

Las fracciones señaladas de estos artículos, sustentan las facultades del Municipio en la formulación, aprobación y administración del presente PSMUS y la obligación que tiene de: fomentar la organización y participación ciudadana en su formulación, ejecución, evaluación y actualización.

Capítulo Cuarto: De la participación social en el desarrollo urbano

De la participación social en el desarrollo urbano:

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de población.

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a la legislación aplicable, promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los Centros de población, bajo cualquier forma jurídica de organización.

ARTÍCULO 21. En materia de asentamientos humanos, la participación social, comprenderá:

- I. La formulación, modificación y vigilancia del cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano, en los términos de esta Ley;
- II. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los Centros de población;
- VII. La protección del patrimonio cultural de los Centros de población;
- VIII. La preservación del medio ambiente en los Centros de población;
- IX. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; y
- X. El Financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos.

Título Segundo: De la Planeación Urbana

Capítulo Primero: Del sistema de planeación urbana

ARTÍCULO 22. El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través de:

Planes de Nivel Municipal.

Plan Municipal de Desarrollo Urbano, que puede ser actualizado y complementado, mediante la incorporación de los resultados de la Planeación Sectorial relativa a Infraestructura, Equipamiento y servicios de cobertura municipal, catastro, régimen fiscal inmobiliario, impuestos, derechos del régimen urbano y sistemas de transporte municipales.

Este numeral, prevé que, los planes municipales vigentes, puedan ser actualizados y complementados, mediante la incorporación de los resultados de la Planeación Sectorial, con el objeto de renovarlos y/o cubrir aquellos aspectos no previstos en los Planes ó que se presentan como de nueva creación. Se hace hincapié, que este numeral 1, de la fracción II, se dispone la incorporación que hará el Municipio, de los Resultados de la Planeación Sectorial, sin hacer mención específica de que sea el encargado de actualizar o complementar el Plan. Por ello se hace en el apartado de recomendaciones, la reforma pertinente.

Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, que puede ser actualizado y complementado, mediante la incorporación de los resultados de la planeación a mayor detalle y profundidad de:

d) Planeación Sectorial, relativa a Infraestructura, Equipamiento del centro de población, vialidad y transporte, imagen urbana, regularización de la tenencia de la tierra, vivienda, rehabilitación de zonas, sitios de valor patrimonial y saneamiento ambiental.

La Planeación Sectorial, debe entenderse dirigida a temas y problemas específicos, como el caso del PSMUS, que busca, como principal objetivo, el diseño de un sistema moderno y eficaz, de vialidad y transporte.

Los planes de desarrollo urbano a que se refiere el presente artículo deberán ser congruentes con los objetivos, políticas, estrategias y metas establecidos en el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, señalados en la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 23. Los planes de desarrollo urbano se elaborarán en los términos previstos en esta Ley, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se mantendrán a consulta del público en las oficinas responsables de su aplicación, así como en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, se editarán para su difusión.

Las autoridades a quienes corresponda su aprobación, deberán remitirlos para su publicación en un plazo no mayor de treinta días naturales. El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo similar para su publicación, salvo el caso de que le formule observaciones.

Los planes de desarrollo urbano tendrán vigencia indefinida y estarán sometidos a un proceso constante de revisión y evaluación.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán convenir entre ellos y con el Gobierno Federal mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos o los sistemas de centros de población en la entidad.

Capítulo Segundo: De la aprobación y modificación de los planes

ARTÍCULO 37. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, así como los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de población y sus Planes Parciales se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Los Municipios darán aviso público del inicio del proceso de planeación y de recepción de las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad, a través de la publicación de las bases de la consulta en un diario de amplia circulación en el Estado.

Es conveniente recordar e insistir, al hacer la revisión de esta fracción primera, que: es obligación del Municipio, dar aviso público, a su comunidad en los términos que se establecen, del inicio del proceso de planeación, a través de la publicación de las bases de la consulta en un diario de amplia publicación en el Estado.

II. Los Municipios formularán el proyecto del plan y lo difundirán ampliamente;

III. El proyecto del plan estará a consulta y opinión de la ciudadanía, de las organizaciones de la comunidad y de las autoridades federales y estatales interesadas durante un plazo no menor de sesenta días naturales, a partir del momento en que el proyecto se encuentre disponible. Asimismo, antes de que inicie dicho plazo, remitirá copia del proyecto al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal;

IV. Los Municipios, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, organizarán al menos dos audiencias públicas en las que expondrá el proyecto, recibirá las sugerencias y planteamientos de los interesados. Simultáneamente, la dependencia municipal encargada de la elaboración del plan llevará a cabo las reuniones que sean necesarias para asegurar la congruencia del mismo con la presente Ley y el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

“Es de relevante importancia el cumplimiento cabal y oportuno de los dispuesto en estas disposiciones legales, dentro de nuestro proceso de planeación, que nos obligan a:

1. Dar aviso público del inicio del proceso de planeación.
2. Recabar las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad.

3. Publicar en un diario de amplia circulación, las bases a que se sujetará la consulta anterior.
 4. Poner, a consulta y opinión de la ciudadanía, de las organizaciones de la comunidad y de las autoridades federales y estatales interesadas, durante un plazo no menor de sesenta días naturales, a partir del momento en que el proyecto se encuentre disponible
 5. Remitir copia del proyecto al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal.
 6. Organizar, al menos, dos audiencias públicas en las que se expondrá el proyecto y, recibir las sugerencias y planteamientos de los interesados.
 7. Llevar a cabo las reuniones que sean necesarias para asegurar la congruencia del PSMUS, con la Ley de Desarrollo Urbano Estatal y, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano”.
- V. Una vez elaborado el proyecto definitivo del plan, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, en un plazo no mayor de treinta días naturales, emitirá un dictamen de congruencia del mismo, respecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Dicho dictamen será requisito indispensable para su aprobación;
- VI. Los Municipios deberán dar respuesta a los planteamientos de la comunidad sobre las modificaciones al proyecto, expresando las razones del caso;
- VII. Cuando el plan motive la modificación del fondo legal de un centro de población, una vez que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología haya emitido el dictamen de congruencia a que se refiere la fracción V de este artículo, se promoverá la adecuación relativa, a efecto de que coincida con el límite de centro de población propuesto, en forma previa a la aprobación del plan; y
- VIII. Cumplidas las anteriores formalidades, el Ayuntamiento aprobará el plan, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y lo editará para su difusión.

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá auxiliar a los Municipios en la elaboración de sus Planes de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 39. Para la modificación de los planes a que se refiere esta Ley, se seguirá el mismo procedimiento que para su aprobación.

Los Municipios del Estado podrán aprobar modificaciones menores a los planes de su competencia sobre el cambio de uso del suelo a otro que sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de construcción permitida, siempre y cuando no se modifique el límite del Centro de Población, no se altere la delimitación entre las áreas urbanizables y las no urbanizables o se afecten las características de la estructura urbana prevista. Para tal efecto, deberá observar el siguiente procedimiento:

El presente PSMUS, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en este artículo 39, en virtud de que su elaboración, no necesariamente se cambiarán los usos del suelo, ni la densidad o intensidad de su aprovechamiento, ni las alturas máximas de construcción permitidas.

I. El Municipio dará a conocer públicamente la propuesta de modificación al Plan y escuchará las opiniones de las organizaciones de los vecinos del área de que se trate, en un plazo de treinta días naturales;

II. Al mismo tiempo, notificará al Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal y a los comités de vecinos que pudieran resultar afectados, para que en igual plazo emitan su opinión. Cuando se trate de acciones de desarrollo urbano de impacto significativo, en los términos en que las define la presente Ley notificará también a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, quien dictaminará la factibilidad de la modificación, así como su congruencia con las estrategias del plan vigente dentro del mismo plazo. De no producirse estas opiniones en el plazo fijado, se entenderá que fueron emitidas en sentido positivo; y

III. Una vez aprobadas por el Municipio, las modificaciones deberán ser publicadas por el Ejecutivo del Estado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado e inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo Tercero: De los efectos de los planes

ARTÍCULO 40. Los Planes de Desarrollo Urbano entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y deberán ser inscritos dentro de los veinte días naturales siguientes en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 43. Todas las acciones, inversiones y obras relativas al aprovechamiento del territorio que realicen el Gobierno del Estado y de los Municipios, deberán sujetarse a lo dispuesto en los Planes de Desarrollo Urbano

vigentes; para tal efecto, la solicitud presupuestal correspondiente deberá incluir una exposición de la relación entre las acciones, inversiones y obras de que se trate y los objetivos y metas de los Planes de Desarrollo Urbano.

Capítulo Cuarto: De la concurrencia y coordinación en la planeación urbana

ARTÍCULO 44. Se establece el Sistema Estatal de Coordinación Urbana el cual tiene como propósito promover la descentralización de la administración del desarrollo urbano a los Municipios; sentar bases administrativas y constituir el marco normativo necesario para la coordinación; promover la participación ciudadana en el desarrollo urbano de sus localidades; así como promover la formación de personal técnico especializado y la investigación y estudio de los problemas urbanos.

Capítulo segundo: De las acciones y políticas de fundación, crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población

ARTÍCULO 52. La regulación y administración de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de población se efectuará mediante:

I. La formulación, aprobación y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano;

ARTÍCULO 53. La ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los Centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, se efectuará mediante:

I. La protección ecológica de los Centros de población;

II. La determinación, en los planes, de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas, de acuerdo con las normas nacionales en la materia;

III. La preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los Centros de población;

IV. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

V. La dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas;

VI. La prevención, y control de la contaminación visual, de la atmósfera, del agua, del suelo y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población.

VII. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;

VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública; y

IX. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.

En todo caso, las acciones y políticas anteriores se ajustarán a lo que disponga la legislación estatal en materia ecológica y sus reglamentos.

Capítulo Cuarto: Del ordenamiento ecológico en los asentamientos humanos

ARTÍCULO 64. Las políticas y acciones de conservación y mejoramiento del medio ambiente en los Centros de población de la entidad se llevará a cabo a través de los planes de desarrollo urbano previstos en la presente Ley.

Los planes contendrán las disposiciones tendientes al ordenamiento ecológico de los asentamientos humanos, que tendrá por objeto mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Como parte relevante de los alcances de este Plan, se va a realizar un diagnóstico y emitir las propuestas relativas, para analizar y reducir la emisión de gases contaminantes. Con ello, se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto por este artículo 64.

ARTÍCULO 65. En el ordenamiento ecológico de los asentamientos humanos se observarán los criterios y políticas establecidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Ecológica para el Estado su Reglamento y por los planes en la materia.

Capítulo Quinto: De la infraestructura y el equipamiento urbano

ARTÍCULO 69. La planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios públicos estará sujeta a la normatividad de esta Ley, sus reglamentos y planes de desarrollo urbano vigentes.

Los Planes de Desarrollo Urbano determinarán la conveniencia y forma de penetración en los Centros de población de vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, canales y en general, toda clase de redes de transportación y distribución, con la intervención que corresponda a las autoridades federales.

ARTÍCULO 70. Las entidades y dependencias del Gobierno del Estado y municipales, al formular sus planes o programas de inversión para la construcción de equipamiento urbano, tomarán en cuenta las normas y especificaciones vigentes en la materia.

Los convenios de acciones e inversiones con el Gobierno Federal preverán la ubicación, dosificación y demás elementos necesarios para la planeación de la infraestructura y el equipamiento urbano que este a su cargo, en los Centros de población.

Capítulo Séptimo: De la imagen urbana y la protección del patrimonio cultural

ARTÍCULO 76. Los Planes de Desarrollo Urbano señalarán los inmuebles o zonas con valores culturales cuyos edificios no podrán ser demolidos.

Se establecen como normas básicas para mantener o mejorar la imagen urbana de los Centros de población del Estado y protección del patrimonio cultural, sin perjuicio de las normas consignadas en otros ordenamientos legales las siguientes:

Como parte de los alcances de este Plan, se va a realizar un diagnóstico y emitir propuestas relativas, para mejorar la imagen urbana de la Ciudad, cuando menos en las vialidades principales. Con ello, se estará dando cumplimiento a este artículo 76.

c) Las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan un valor histórico o tradicional de la ciudad.

Título Cuarto: Del suelo

Capítulo Tercero: De la expropiación para fines urbanos

ARTÍCULO 90. Cuando para la ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano sea necesaria o de beneficio social la ocupación de la propiedad, la Autoridad

competente por causa de utilidad pública, procederá a la expropiación o limitación de dominio de la misma, de conformidad con las leyes de la materia.

Título Cuarto: Del control del desarrollo urbano.

Capítulo Sexto: De la vía pública

ARTÍCULO 149. Para la apertura, prolongación y ampliación de vías públicas primarias no previstas en los respectivos planes o programas de desarrollo urbano, así como para los Centros de población que carezcan de éstos, será necesaria la autorización previa de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, a petición del Ayuntamiento correspondiente.

Título Séptimo: De las normas técnicas.

Capítulo Quinto: De la Vialidad

ARTÍCULO 178. Las normas de vialidad regulan el proyecto de fraccionamientos, en cuanto a las características, especificaciones, y dimensiones de las calles y andadores, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura y circulación en las mismas; y de acuerdo a los siguientes criterios de proyecto:

I. Cuando una vialidad primaria o secundaria existente, tope con terreno de un fraccionamiento en proyecto, este deberá contemplar el trazo de continuación de dicha vialidad respetando sus dimensiones originales;

II. Toda calle cerrada deberá rematar en un retorno que tenga de diámetro, como mínimo, dos veces la dimensión del arroyo más el ancho de las banquetas correspondientes, y su longitud no será mayor a ciento veinte metros, medidos desde el punto de intersección de los ejes de calle al centro del retorno;

III. Toda calle que no vaya a prolongarse en el futuro, por rematar con área construida y otro impedimento físico, deberá terminar en un retorno que tenga las características del inciso anterior;

IV. Sólo se permitirá la existencia de calles cerradas cuando las condiciones del predio impongan limitantes al diseño y sean absolutamente necesarias;

V. En fraccionamientos habitacionales y comerciales la longitud máxima de las manzanas no excederá de 180 metros medida a partir de la intersección de los ejes de calle; y

VI. En entronques y cruces de calles, los ángulos de intersección no deberán ser menores de treinta grados. En entronques y cruceros de vialidades primarias no deberá ser menor de setenta grados.

ARTÍCULO 179. En materia de fraccionamientos, los Municipios establecerán, en sus respectivos reglamentos, el ancho mínimo de la calle, medido entre los alineamientos de las manzanas opuestas, que en ningún caso podrá ser inferior a:

I. En fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva o de vivienda de interés social, once metros en calles locales y trece metros en las transversales a éstas;

II. En los demás tipos de fraccionamiento habitacional o campestre, trece metros en todas sus vialidades;

III. En fraccionamientos industriales, veintitrés metros; y

IV. En fraccionamientos comerciales, quince metros.

Tratándose de vialidades regionales, primarias y secundarias se estará a lo dispuesto por los Planes de Desarrollo Urbano de centros de población.

Capítulo Sexto: De la pavimentación

ARTÍCULO 180. Las calles deben quedar capacitadas para desalojar escurrimientos superficiales para evitar encharcamientos y afectación a guarniciones, redes de instalaciones, banquetas y construcciones colindantes; deberá realizarse un proyecto isométrico en función de la topografía, en donde las pendientes de las calles los dirijan hacia las áreas verdes, las cuales deberán recibir un tratamiento con materiales arenosos de acuerdo a los criterios de diseño de pozos de absorción.

ARTÍCULO 181. Los espesores mínimos y máximos de pavimentación, podrán variar en función de la calidad de la capa de subrasante o de las capas de terreno natural que se encuentren en el lugar.

Las terracerías se formarán con material producto del lugar si este cumple con la calidad, o se aportará de un banco que el interesado localice y garantice las normas correspondientes.

Previo a los trabajos del inciso anterior se deberán instalar todos los servicios municipales, en cuyas zanjas se debe obtener una compactación adecuada a las condiciones de circulación y tráfico planteadas para esas vialidades.

ARTÍCULO 182. Para delimitar las calles se construirán guarniciones de concreto hidráulico; cuyas esquinas deberán ser acondicionadas de tal forma que permitan el uso adecuado por parte de personas con discapacidad física.

ARTÍCULO 183. En los centros de población estratégicos de nivel estatal y regional, la pavimentación será de concreto hidráulico:

- I. En las vialidades regionales y primarias que determine el Plan de Desarrollo Urbano de Centros de Población;
- II. En vialidades con escurrimientos pluviales importantes;
- III. En cruceros con áreas de frenado constante; y
- IV. En paradas de autobús.

Las vialidades que no se encuentren en los supuestos anteriores podrán ser ejecutadas a base de pavimento asfáltico.

En el presente PSMUS, se haya, entre sus principales contenidos, propuestas viales de relevancia para la Ciudad. Todas ellas queden sujetas a los ordenamientos anteriores, que establecen reglas, entre otras, en las siguientes materias: infraestructura y equipamiento urbanos, servicios públicos, vías generales de comunicación, calles y avenidas, imagen urbana y la protección del patrimonio cultural, vías públicas, normas de vialidad, vialidad primaria y secundaria, entronque y cruce de calles y vialidades, ancho mínimo de calles, pavimentación, delimitación de calles, circulación y tráfico

8.3.4 Ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado de Chihuahua

Con respecto a la aplicación de esta ley es necesario comentar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar un medio ambiente sano y saludable, para lo cual se hace necesario: regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo, promover el desarrollo sustentable y fijar las bases para establecer:

I.- La concurrencia del Estado y sus Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de los ecosistemas y del medio ambiente;

II.- Los principios de la política ambiental estatal y la regulación de la forma y términos de su aplicación;

III.- El ordenamiento ecológico de competencia del Estado y de los Municipios;

IV.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente, de los ecosistemas y bienes del Estado;

V.- La protección de las áreas naturales de la Entidad y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, de manera que la obtención de beneficios económicos sea congruente con el equilibrio de los ecosistemas, observando lo que sobre el particular determinen, en el ámbito de su competencia, las autoridades federales;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, mediante la medición y evaluación de la calidad del medio ambiente;

ARTÍCULO 4.- Se consideran de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado;

III.- La protección, conservación y regeneración de la flora y fauna silvestre comprendida en el territorio de la Entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas;

IV.- La creación de programas ambientales estatales y municipales, la investigación, desarrollo y aplicación de ciencia y tecnología en el área ambiental, para favorecer intensiva y extensivamente la conservación del medio ambiente;

V.- El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VI.- El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos y jardines botánicos, destinados a promover el cumplimiento de la presente ley; así como el fomentar una cultura de respeto al medio ambiente y a los ecosistemas;

VII.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el medio ambiente de la Entidad en general o de uno o varios municipios, que no fueren consideradas como altamente riesgosas conforme a las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

VIII.- Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

IX.- Contaminante.- Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en el ambiente altere o modifique negativamente su composición y condición natural;

X.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XI.- Contaminación Visual: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial o propagandístico o cualquier situación que provoque mal aspecto en relación con su entorno.

XII.- Contingencia Ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, así como la salud de la población;

XIII.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;

XVI .- Cultura Ecológica: Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XVII.- Daño Ambiental.- Toda pérdida, deterioro o menoscabo que se actualice en cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o natural, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como

resultado de la actividad humana, en contravención a esta ley, su Reglamento, Normas Oficiales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

XVIII.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas; se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXVII.- Educación Ambiental: Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje con el propósito de que una persona adquiera conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúe positivamente hacia ella;

XXXVII.- Mejoramiento: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre;

XXXVIII.- Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios, que genera una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XLI.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLII.- Prevención.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLIII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para prevenir y controlar el deterioro ambiental;

ARTÍCULO 20.- El Gobierno del Estado y los municipios, promoverán la cooperación ciudadana, en todos los niveles, para lograr que el equilibrio ecológico y protección al ambiente, sea considerado una corresponsabilidad ciudadana y cada uno de los habitantes dé cabal cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades en esta materia.

ARTÍCULO 27.- La Política Ambiental del Estado será elaborada y ejecutada, tomando en consideración los siguientes instrumentos:

I.- Planeación ambiental;

II.- Ordenamiento ecológico;

III.- Criterios ambientales en la promoción del desarrollo;

IV.- Regulación ambiental de los asentamientos humanos;

V.- Evaluación del impacto ambiental;

VI.- Normas Técnicas Ecológicas Estatales;

VII.- Investigación y educación ambientales; e

VII.- Información y vigilancia.

ARTÍCULO 28.- En la planeación del desarrollo económico sustentable del Estado, deberá ser considerada la política ambiental general y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 29.- En la planeación del desarrollo económico, industrial y urbano y de conformidad con la política ambiental, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan en el Estado.

Como parte de los alcances de este Plan, se va a realizar un diagnóstico y se van a emitir propuestas relativas, para analizar y reducir la emisión de gases contaminantes. Con ello se dará satisfacción a lo dispuesto por este artículo 29.

ARTÍCULO 35.- Para efectos de la promoción del desarrollo, y a fin de orientar e inducir con un sentido ecológico la acción de los particulares y grupos sociales de la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Pasar de lo esencialmente correctivo a la búsqueda del origen del problema;

II.- Tomar en cuenta, para hacer efectiva su aplicación, las relaciones existentes entre la ecología, la economía, la condición natural de los ecosistemas y el desarrollo;

III.- Incorporar a los casos de producción de bienes y servicios, los relativos a la restauración de los ecosistemas;

IV.- Rechazar el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico y la calidad de la vida;

V.- Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sostenido; y

Como parte integral de los alcances de este Plan, se va a realizar un diagnóstico y se van a emitir propuestas relativas, para analizar y reducir la emisión de gases contaminantes. Así se estará dando cumplimiento a los previsto en esta fracción V, del artículo 35.

VI.- Promover el concepto de zonas o reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.

ARTÍCULO 58.- Con arreglo a las disposiciones de este Título, cada ayuntamiento, con el apoyo del Comité Municipal de Ecología, formulará y aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal.

ARTÍCULO 59.- Una vez aprobada, el Presidente Municipal difundirá ampliamente la política ambiental entre los habitantes del municipio.

La elaboración del presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), dará seguimiento y fortalecerá la política ecológica municipal. Una vez aprobado, el Presidente Municipal lo difundirá ampliamente, para así cumplir con los fines que se propone la ley y los fines propios del Plan.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría y los municipios, deberán integrar un registro de emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos no peligrosos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, y en su caso, ante los municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes de emisiones a la atmósfera, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará

con datos, por tipo, volumen, fuente y disposición, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

ARTÍCULO 93.- Para la protección al ambiente se considerarán los siguientes criterios:

I.- Asegurar una calidad del ambiente satisfactoria para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano, es una tarea prioritaria para el Estado y los municipios;

II.- La obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado, los municipios y a la sociedad; y

III.- Las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de la vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman el ambiente.

Como parte de los alcances de este Plan, se va a realizar un diagnóstico y se van a emitir propuestas relativas, para analizar y reducir la emisión de gases contaminantes. Con ello se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en estas dos fracciones.

ARTÍCULO 94.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

La elaboración del presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), dará bienestar a la población y fortalecerá la política ecológica municipal, mejorando la calidad del aire y el equilibrio ecológico que se busca en las ciudades.

II.- Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio de la Entidad; y

III.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado y los municipios.

La elaboración del presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), contempla lo dispuesto por el anterior artículo de la ley, que prohíbe: emitir a la atmósfera contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en materia ambiental y, en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado y los municipios.

ARTÍCULO 96.- Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales.

ARTÍCULO 97.- Corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes de la atmósfera provenientes de fuentes móviles, que no sean consideraras de competencia federal.

ARTÍCULO 98.- En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, harán lo siguiente:

I.- Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción.

II.- Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, determinando las zonas en que sea permitida la instalación de agentes emisores, tomándose en cuenta las condiciones topográficas, climatológicas, y meteorológicas, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones;

Es conveniente señalar con relación a estas dos fracciones que: como parte de los alcances de este Plan, se va a realizar un diagnóstico y se van a emitir propuestas relativas, para analizar y reducir la emisión de gases contaminantes, con lo que se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en estas fracciones; y que: la elaboración del presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), dará bienestar a la población y fortalecerá la política ecológica municipal, previniendo y controlando la contaminación del aire, motivada por los vehículos automotores, mejorando la calidad del aire y el equilibrio ecológico que se busca en las ciudades. Tomará en cuenta el Plan, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas de la Ciudad de Chihuahua, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones contaminantes de los vehículos”.

III.- Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de competencia estatal o municipal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de la competencia de este último;

IV.- Integrarán y mantendrán actualizados los registros de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera, a efecto de verificar que no se rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás criterios señalados en esta Ley.

Dichos registros contemplarán como mínimo los siguientes aspectos:

- A) Métodos y procedimientos de las mediciones;
- B) Equipo utilizado;
- C) Fuente de emisión; y
- D) Plano de localización de todas las fuentes.

Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información relativa que les sea requerida por las autoridades competentes;

V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental correspondiente;

VI.- Llevarán a cabo las campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, pudiendo los municipios regular los montos de las emisiones permisibles y su método de verificación;

VII.- Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y semiurbano y la modernización de las unidades;

La elaboración del presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), promoverá prioritariamente, el mejoramiento de los sistemas de transporte público y, la modernización de las unidades para el mejor control de la contaminación del aire, motivada por los vehículos automotores y con ello, mejorar la calidad del aire y el equilibrio ecológico, que se busca en las ciudades.

VIII.- Instalarán y operarán sistemas de monitoreo, vigilancia y control de la calidad del aire en las zonas más críticas, realizarán la investigación científica y los estudios necesarios, directamente o a través de terceros, de manera que permita informar ampliamente a la sociedad sobre la calidad del aire en el Estado. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información Estatal y Federal, según el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

IX.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; así mismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;

X.- Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XI.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes de emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal el cumplimiento a permanecer dentro de los límites

máximos permisibles de emisión de contaminantes de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ecológicas Estatales;

XII.- Impondrán sanciones y medidas por infracciones a esta Ley; o a los reglamentos correspondientes que expidan los ayuntamientos de acuerdo con esta Ley;

XIII.- Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y

XIV.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

8.3.5 Ley de obra pública y servicios relacionados con la misma del Estado de Chihuahua

Que se refiere a los proyectos urbanos, y al urbanismo en general bajo las siguientes disposiciones. Además se establece que en la planeación de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, se deben atender al Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo y los planes sectoriales.

ARTÍCULO 4. - Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública los siguientes conceptos:

I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros; y,

X. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

La elaboración del presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), es la integración de un proyecto urbano y arquitectónico, necesario para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública. Contiene los estudios técnicos de mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito.

ARTÍCULO 16.- En la planeación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, los Entes Públicos deberán atender a lo siguiente:

II.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;

IV.- Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales y municipales y de beneficio económico, social y ambiental que se presenten;

V.- Observar las declaraciones de previsiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia y los planes de desarrollo económico y social del Estado y Municipios.

8.3.6 Ley de patrimonio cultural del Estado de Chihuahua

Prevé la posibilidad de, considerar una obra urbana, como patrimonio cultural y dispone la protección de estos bienes.

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Generar las condiciones para la promoción, fortalecimiento, identificación y catalogación del patrimonio cultural.

II.- Establecer las bases para investigar, conservar, proteger, fomentar, capacitar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural del Estado de Chihuahua.

III.- Revalorar el patrimonio cultural con un sentido de beneficio social y de desarrollo en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. Se considera patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado por su valor y significado, relevancia arqueológica, histórica, artística, etnológica, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Educación y Cultura;

III.- El Instituto Chihuahuense de la Cultura;

IV.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y

V.- Las demás autoridades municipales, estatales y federales, en el ámbito de su competencia.

La presente Ley, crea en su articulado, a Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural, y les fija sus atribuciones.

ARTÍCULO 16. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural se constituirán en cada municipio y estarán integradas con un mínimo de ocho miembros procurando que sea de la siguiente forma:

I.- El Presidente Municipal o la persona que en su representación designe;

II.- Dos Regidores designados por el Ayuntamiento;

III.- El Director de Desarrollo Urbano o el de Obras Públicas;

IV.- Dos ciudadanos que se hayan significado por su actividad personal en pro de la cultura en el Municipio por más de diez años, estén o no integrados a asociaciones, instituciones, colegios u organismos no gubernamentales; y

V.- Dos representantes de colegios de profesionales que por la naturaleza de su ocupación guarden relación con el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 17. Las Comisiones Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Participar activamente en la toma de decisiones respecto al uso y destino, salvaguarda, fomento, difusión y apoyo de los bienes culturales del ámbito que le corresponde;

II. Formular y dar seguimiento a planes, programas, proyectos y presupuestos para el reconocimiento, protección, conservación, revitalización, uso adecuado, consolidación y difusión del patrimonio cultural municipal;

III. Integrar el inventario y catálogo del patrimonio cultural del municipio en coordinación con el Instituto;

IV. Proponer al Instituto, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forme parte del patrimonio cultural de Estado;

V. Solicitar asesoría profesional al Instituto y/o al Consejo para el mejor logro de los objetivos consignados en la presente Ley;

VI. Encomendar la realización de estudios específicos a expertos de los diferentes aspectos del patrimonio cultural;

VII. La declaración de los bienes patrimoniales culturales municipales;

VIII. Promover y coadyuvar acciones para el establecimiento de convenios de colaboración con instancias públicas o privadas, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;

IX. Vigilar la conservación y protección del Patrimonio Cultural estatal inventariado o catalogado en el municipio;

X. Coordinar con los sectores público, privado y social las acciones inherentes, actuando como órgano de enlace entre ellos;

XI. Autorizar las actividades comerciales y de servicios en torno al patrimonio cultural municipal en los términos que disponga su Reglamento;

XII. Gestionar recursos ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, para financiar programas y proyectos de patrimonio cultural municipales;

XIII. Vigilar la aplicación de los recursos asignados a proyectos y programas específicos en el municipio; y,

XIV. Expedir su propio Reglamento;

ARTÍCULO 18. En aquellos municipios en los que no exista la infraestructura necesaria para la integración recomendada de estas comisiones, podrán integrarse con el Presidente Municipal y las personas más capacitadas en el ámbito cultural que residan en el municipio.

ARTÍCULO 19. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural desarrollarán las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les confiere, en los términos que se señale en su respectivo Reglamento.

En la elaboración del presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), se atenderá a lo que dispongan, las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural del Municipio. En especial lo relativo a las declaraciones de los bienes patrimoniales culturales municipales.

8.3.7 Ley de seguridad escolar para el Estado de Chihuahua

Que dispone:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades, organizaciones e instituciones estatales de los sectores público, privado, social y en general para los habitantes de la Entidad.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

- I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
- II.- Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;
- III.- Fomentar el compañerismo;
- IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
 - a. Prevención de adicciones.
 - b. Educación sexual.
 - c. Prevención de abuso sexual.
 - d. Violencia intrafamiliar.
 - e. Educación vial.
- V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;

La elaboración del presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), atiende y toma en cuenta lo relativo al tema de la educación vial, complemento indispensable, para el logro cabal de sus objetivos.

8.3.8 Ley de tránsito del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 1.– La presente Ley y sus Reglamentos son de orden público e interés social; regulan el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas de competencia estatal, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades y la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Vías públicas: Las avenidas, calzadas, paseos y calles comprendidas dentro de los centros de población del Estado de Chihuahua, así como las carreteras revestidas con terracerías, caminos reales que unan dos o más poblados de la Entidad, las brechas construidas por los Gobiernos Federal, Estatal o de los Municipios y las carreteras pavimentadas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado de Chihuahua.

II. Vehículos: Todo aquel objeto capaz de desplazarse por las vías públicas como efecto de una acción exterior o por consecuencia del sistema de propulsión de que se encuentre dotado, independientemente del uso o destino que se le otorgue.

III.- Peatón: Todas las personas que transiten por las vías públicas utilizando sus propios medios de locomoción naturales o auxiliados por aparatos o dispositivos para discapacitados.

IV.- La Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública

V.- La Dirección: La Dirección de Vialidad y Protección Civil

VI.- El Municipio: Cualquiera de los municipios del Estado de Chihuahua que presten el Servicio Público de Tránsito.

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, garantizando la seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confieren expresamente esta Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde a las autoridades estatales y a las municipales en sus respectivas esferas de competencia.

ARTÍCULO 9.- Son autoridades de tránsito para los efectos de la presente Ley y sus reglamentos:

I. El Gobernador del Estado; dentro del ámbito de su competencia, en los términos del Convenio de Coordinación que celebre con los ayuntamientos;

II. El secretario de Seguridad Pública;

III. El Director de Vialidad y Protección Civil;

IV. Los presidentes Municipales;

V. Los Delegados de Tránsito; y,

VI. Los servidores públicos dependientes de la Dirección de Vialidad y Protección Civil o de los Ayuntamientos a quienes esta Ley y sus reglamentos o los convenios respectivos les otorguen facultades.

ARTÍCULO 10.- Son autoridades auxiliares de tránsito:

I. Los Jueces calificadores;

II. Los Peritos de vialidad;

III. El Personal del servicio médico oficial;

IV. La Secretaría de Finanzas;

V. Las Tesorerías Municipales de aquellos Municipios que presten el servicio de Tránsito;

VI. Los Consejos Consultivos de Tránsito; y,

VII. Las demás autoridades a las que la presente Ley les otorgue facultades para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de tránsito, dentro del ámbito de su competencia:

I. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley; y,

II. Las demás que le confieran la Constitución General de la República, la particular del Estado y otras normas de carácter general, convenios y acuerdos.

ARTÍCULO 12.- El Secretario de Seguridad Pública se encuentra investido de las siguientes atribuciones dentro de su ámbito de competencia:

I. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere al tránsito de vehículos y personas, de conformidad a la presente Ley y sus reglamentos;

II. Planear, aprobar, coordinar y evaluar las políticas y programas en materia de tránsito, dentro de las disposiciones legales y previo acuerdo con el Gobernador del Estado;

III. Dentro de la posibilidad existente, disponer de los recursos humanos, económicos y materiales que sean necesarios para el correcto funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección de Vialidad y Protección Civil, considerando lo anterior en la elaboración del anteproyecto del Presupuesto de Egresos correspondiente;

IV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la modificación, reformas o adiciones que requiera la presente Ley o sus reglamentos;

V. Proponer al Gobernador del Estado a la persona que habrá de fungir como Director de Vialidad y Protección Civil;

VI.- Resolver las controversias administrativas que se susciten sobre la interpretación o cumplimiento de esta Ley; y,

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes. Estas facultades podrá ejercerlas directamente o delegarlas parcial o totalmente a la Dirección de Vialidad y Protección Civil.

ARTÍCULO 13.- Los Presidentes Municipales, dentro de su ámbito de competencia, tendrán las siguientes facultades:

I. Proponer a los Ayuntamientos la expedición, atendiendo a su ámbito de competencia, de los reglamentos necesarios para la efectiva regulación del tránsito de vehículos y peatones;

Una parte importante de los alcances del Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), será: proponer la actualización y/o modificación de los reglamentos que se relacionan con la efectiva regulación del tránsito de los vehículos y los peatones.

II. Nombrar al personal que labore en la Delegación de Tránsito Municipal, cuando así le corresponda;

III. Elaborar los estudios técnicos necesarios que requiere el servicio de tránsito dentro de su jurisdicción y competencia;

La fracción anterior revela su importancia, en la elaboración y alcances del Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), puesto que: faculta expresamente al Municipio, para realizar acciones integrantes del presente Plan y le dá eficacia y cumplimiento, mediante los estudios técnicos que contiene y que requiere el servicio de tránsito.

IV. Mantener la disciplina y la moralidad en el personal de la Delegación de Tránsito;

V. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;

VI. Imponer, reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de esta Ley y de sus Reglamentos, de conformidad con los mismos;

VII. Con observancia de las disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;

VIII. Promover la integración del Consejo Consultivo de Tránsito, impulsando la participación de los sectores sociales y privados que coadyuven en la efectiva realización de las funciones propias de la dependencia, en los términos de la presente Ley;

IX. Verificar periódicamente las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos, pudiendo inclusive suscribir convenios con particulares a efecto de que por conducto de éstos se realicen las verificaciones vehiculares;

X. Implementar programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y de su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;

XI. Ordenar y regular el tránsito de peatones y vehículos, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;

XII. Tramitar y resolver los recursos legales promovidos de conformidad con la presente Ley por los particulares;

XIII. Realizar los estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de tránsito y vialidad;

XIV. Dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley;

XV.- Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones contenidas en esta Ley; y,

XVI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Las facultades del Director de Vialidad y protección Civil serán las que se señalan en el artículo que antecede, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 15.- La corporación de Tránsito estará integrada por los Comandantes y Oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando la boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;

III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;

IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito

V. Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas;

VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones;

VII. Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación, así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos, y, las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los jueces calificadores serán los responsables de conocer las infracciones cometidas a esta Ley y sus reglamentos, imponiendo las sanciones correspondientes previa comparecencia del presunto infractor con estricto respeto a su garantía de audiencia y con fundamento en este ordenamiento y todas aquellas normas generales que sean aplicables.

ARTÍCULO 17.- Para la emisión de sus dictámenes de peritos adscritos a la Dirección deberán de cumplir de manera supletoria con las disposiciones que para la prueba pericial establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

Actuarán también como conciliadores entre las partes involucradas en los accidentes viales puestos a su conocimiento, notificando a las autoridades competentes a solicitud de la parte interesada los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, de los que se persigan por querrela necesaria de conformidad a las Leyes vigentes de Estado.

ARTÍCULO 18.- Compete a la Secretaría de Finanzas:

I. Expedir y entregar a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías u hologramas y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran, una vez que hayan cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones aplicables;

II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal en coordinación con la Dirección de Vialidad y Protección Civil; y,

III. Recaudar las contribuciones del orden federal o local que se establezcan en la presente Ley, en sus reglamentos o en cualquier otra norma general aplicable que deban ser cubiertas en relación con el tránsito, propiedad o posesión de vehículos.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, del ayuntamiento que corresponda:

I. Recaudar las contribuciones de orden local que establezcan en la presente Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra norma general aplicable que deban ser cubiertas en relación con el tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 20.- Podrá conformarse en cada municipio un Consejo Consultivo de tránsito, integrado por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical a convocatoria del Presidente Municipal o del Director de Vialidad y Protección Civil, según corresponda a su ámbito de competencia, a través de las personas que los mismos designen y cumplan con los requisitos del artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Los integrantes del Consejo Consultivo de Tránsito, por mayoría de votos, designaran de entre sus miembros un presidente, un secretario y dos vocales, quienes durarán a su cargo tres años.

ARTÍCULO 22.- Para ser miembro del Consejo Consultivo de Tránsito se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener domicilio en el municipio que corresponda, con una antigüedad mínima de un año,
- III. No haber sido condenado por delito que amerite penar corporal; y,
- IV. No ser funcionario o empleado público, salvo las representaciones sindicales de maestros y trabajadores del servicio del Estado.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Consultivo de Tránsito sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el Presidente Municipal o el Director de Vialidad y Protección Civil, el del propio Consejo o la tercera parte de sus miembros. Habrá quórum con más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

El secretario levantará el acta que corresponde a cada sesión

El cargo de consejero y funcionario del mismo, son honorarios.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Consultivo de Tránsito, como órgano de colaboración municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública encomendada a la Dirección de Vialidad y Protección Civil o a la Delegación competente en el Municipio;
- II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio acordadas por la Delegación de Tránsito correspondiente;

III. Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad, prevención de accidentes y en general respecto de todas aquellas actividades que tiendan a la mejoría de funciones de la Delegación correspondiente;

En la elaboración y alcances del Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), se da participación activa al Consejo Consultivo de Tránsito, que como órgano de colaboración municipal, tiene entre sus principales objetivos: coadyuvar con la Dirección de Vialidad y Protección Civil; opinar sobre el contenido de este Plan y en su caso: realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad y, prevención de accidentes.

IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las deficiencias administrativas y de servicio que adviertan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios y empleados;

V. Participar en los programas que de manera especial deben formularse para la atención y orientación del turismo;

VI. Promover la difusión de los estudios y programas elaborados por el propio Consejo o por la Delegación que corresponda; y,

VII. Las demás que le confieran los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 26. - Son vehículos particulares los destinados al servicio privado de sus propietarios o poseedores legales, sean estas personas físicas o morales, pudiendo ser de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos de servicio público de transporte son aquellos que operan sujetos a concesiones o permisos, de acuerdo con la ley de la materia pudiendo ser de pasajeros, de carga o mixtos.

ARTÍCULO 28.- Son vehículos de paso preferencial o emergencia, aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán de estar plenamente identificados como tales, además de contar con la autorización que para tal efecto establecen los ordenamientos legales correspondientes.

Título IV

Capítulo I: De los peatones y personas con discapacidad

De los peatones y personas con discapacidad:

ARTÍCULO 54.- Los peatones en general y las personas con discapacidad están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, así como acatar las disposiciones, señalamientos e indicaciones de los Oficiales de Tránsito y los operativos que se implementen para el control y seguridad del tránsito.

ARTÍCULO 55.- Los peatones y las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

I. De paso preferencial en todas las intersecciones viales que cuenten con el señalamiento respectivo, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por Oficiales de Tránsito;

II. De orientación por los oficiales sobre señalamiento vial, ubicación de calles o información turística; y,

III.- De señalamiento vial visual, auditivo y táctil, de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

IV.- Las demás que establezcan esta ley y sus reglamentos.

El Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), considera, las disposiciones legales relacionadas con los peatones. De manera especial énfasis en las personas discapacitadas. Se toma en cuenta, en la elaboración del Plan:

El paso preferencial en todas las intersecciones viales que cuentan con el señalamiento respectivo, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por Oficiales de Tránsito y,

El señalamiento vial, visual, auditivo y táctil, de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad, en el Estado de Chihuahua.

Título V

Capítulo I: De la circulación en general

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Vialidad y Protección Civil así como los Presidentes Municipales, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las medidas encaminadas a hacer expedita y segura la circulación de vehículos y peatones en

las vías públicas, pudiendo además proponer la expedición de los reglamentos que sean necesarios para tal efecto

Considera el Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), recomendaciones para la actualización y/o modificación de Reglamentos relacionados con la vialidad y, medidas encaminadas a hacer expedita y segura la circulación de vehículos y peatones en las vías públicas, al tiempo que propone la expedición de los reglamentos que sean necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 57.- La circulación de camiones de carga así como las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrán realizarse por las avenidas, calzadas, paseos y calles principales comprendidas dentro de los centros de población de la Entidad durante las horas de intenso tránsito.

Para tal efecto la Dirección o el Municipio fijarán el horario para realizar estas maniobras.

ARTÍCULO 58.- Las autoridades de Tránsito cuidarán que en las vías públicas no existan obstáculos que impidan la libre circulación de los vehículos y los peatones.

ARTÍCULO 59.- Los vehículos notoriamente abandonados en las vías públicas, serán retirados de las mismas si no son movilizados dentro de las 24 horas siguientes en que se le requiera para tal efecto, mediante cédula que se dejará en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 60.- Es obligatorio prevenir por medio de bandera rojas durante el día, o con linternas con luz de ese color durante la noche, la existencia de excavaciones, escombros, acumulamiento de materiales y otros en las vías públicas que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos o peatones.

Ninguna obra en vía pública con esas características podrán realizarse sin previo permiso de la Delegación de Tránsito competente.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las

indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil establezca la legislación civil vigente en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 61.- En caso de descompostura o accidente de los vehículos en las vías públicas, sus conductores colocarán, a una distancia no menor de 50 metros, linternas que emitan luz de color ámbar durante la noche y banderas del mismo color durante el día, o cualquier otro señalamiento fácilmente visible que cumpla con el objetivo de alertar a los demás conductores de dicha situación.

ARTÍCULO 62.- Sólo se permitirá circular en reversa en casos necesarios y en un tramo que no exceda de diez metros.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en los vehículos del transporte público urbano, sub-urbano, foráneo o especial con pasaje a bordo.

ARTÍCULO 64.- Está prohibida la reparación de vehículos en las vías públicas, salvo situaciones urgentes, en cuyo caso deberá procurarse retirar de la vía pública el vehículo averiado a la mayor brevedad que sea posible.

ARTÍCULO 65.- Esta prohibido entorpecer la circulación de tropas, manifestaciones públicas, desfiles y cortejos funerarios.

En todo caso las tropas, manifestaciones públicas, desfiles y cortejos funerarios deberán contar con la previa autorización de la Delegación de Tránsito que corresponda.

ARTÍCULO 66.- Los vehículos en circulación deberán conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta para ello la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo. En todo caso, esa distancia no podrá ser inferior a la del vehículo que circula en la parte posterior.

ARTÍCULO 67.- La Dirección o el Municipio correspondiente podrá impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales para su circulación, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos o peatones, así como el de aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar algún daño a las vías públicas de la Entidad

Capítulo II: Del estacionamiento en la vía pública

ARTÍCULO 68.- Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, excepto:

I. En las zonas reservadas para personas con discapacidad, cuando en el vehículo no se transporte a persona que sufra de discapacidad y que no goce de la autorización correspondiente; frente a rampas especiales de acceso a la banqueta diseñadas especialmente para discapacitados;

II. Los destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses de tipo colectivo urbano o foráneo o terminales de servicio público, entradas y salidas de ambulancias en hospitales, funerarias, en zonas de carga y descarga o en establecimientos bancarios que manejen valores;

III. En doble fila o frente al acceso de cocheras, patios o cualquier otro lugar donde se puedan estacionar vehículos, excepción hecha del propio domicilio;

IV. En vías de circulación continua, o frente a sus accesos o salidas;

V. A menos de 6 metros de los cruceros, esquinas o en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VI. En aceras, camellones, andadores u otras vías y espacios reservados al tránsito peatonal;

VII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una sola vía o en el interior de túneles;

VIII. A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

IX. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

X. En sentido contrario o frente a tomas de agua para bomberos;

XI. En los costados derechos de vías de un solo sentido de circulación; y,

XII. En zonas o vías públicas donde exista un señalamiento expreso para tal efecto.

Para efectos de este artículo, las vías públicas que se ubiquen frente a bienes inmuebles propiedad de particulares serán susceptibles de utilizarse para estacionamiento de vehículos por cualquier persona, atendiendo las excepciones señaladas en el mismo.

El estacionamiento de vehículos en fraccionamientos o unidades habitacionales, sujetos al régimen de propiedad en condominio, se regirán por el reglamento interior correspondiente.

La Dirección de Vialidad y Protección Civil o el Ayuntamiento correspondiente, dentro de sus respectivas competencias, fijarán los mencionados señalamientos, horarios y los días de la semana en que exista la prohibición de estacionarse en los lugares que estos determinen.

ARTÍCULO 69.- Si un vehículo sufriera alguna falla mecánica que obligue a quedarse estacionado en lugar prohibido, el conductor está obligado a retirarlo a la brevedad en que las circunstancias lo permitan.

Los conductores que por causa ajena a su voluntad detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o alguna vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

El presente Plan Sectorial de Movilidad Urbana Sustentable de la Ciudad de Chihuahua, contempla lo dispuesto por los artículos anteriores y otros mas adelante, relativos al estacionamiento en la vía pública, y se relacionan con lo que se va a analizar y proponer en el Plan, y con ello se dará satisfacción a lo que en ellos se ordena.

ARTÍCULO 70.- Los Oficiales de Tránsito podrán ordenar que sean retirados al corralón de guardia, aquellos vehículos que están siendo reparados en las vías públicas, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o de los peatones, quedando prohibido utilizar las vías para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.

En caso contrario los oficiales de tránsito podrán ordenar que sean retirados de forma inmediata.

ARTÍCULO 72.- El estacionamiento de vehículos destinados al transporte colectivo urbano o foráneo que estén fuera de servicio, así como sus terminales, deberán ubicarse fuera de la vía pública. Para su establecimiento se deberá contar con la opinión de las Autoridades de Transporte que correspondan, antes de que se emita el dictamen técnico en que se justifique la decisión.

El Plan Sectorial de Movilidad Urbana sustentable de la Ciudad de Chihuahua (PSMUS), hará recomendaciones sobre: el espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, la ubicación y distribución de los estacionamientos de vehículos, transporte colectivo urbano y foráneo y, las terminales de pasajeros, previa opinión de las autoridades de Transporte.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos indebidamente estacionados, los que se encuentren abandonados y aquellos que sean reparados en las vías públicas sin tener el carácter de urgente, serán retirados y trasladados a los corralones que disponga la Autoridad de Tránsito. Los gastos que por este concepto se ocasionen correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo.

ARTÍCULO 73- BIS.- En lugares donde haya instalados relojes estacionómetros, es obligación de los conductores pagar la cuota fijada en los mismos. El incumplimiento de dicha obligación motivará la aplicación de la multa correspondiente; en caso de no poder aplicar la multa por carecer de identificación en general, ello motivará la aplicación del inmovilizador.

Será inmovilizado el vehículo en el lugar donde se encuentre estacionado cuando sin llevar colocadas las placas correspondientes o la calcomanía u holograma que lo identifique o, en su caso, la autorización provisional otorgada por la autoridad competente, se estacionen o invadan los espacios exclusivos y prohibidos señalados en las fracciones I, III excepto en doble fila, en las fracciones V, X y XII del artículo 68 de esta Ley.

Los municipios que tengan reglamentado el uso de los inmovilizadores, en los casos que aparecen en los párrafos anteriores, atenderán a lo estipulado en su propio Reglamento.

ARTÍCULO 73-TER.- Al darse el supuesto que prevé el artículo anterior, será necesario que el infractor se presente a cubrir las sanciones a que se haya hecho acreedor y los gastos que se hayan ocasionado para obtener la liberación de su vehículo. En los casos de automovilistas que no acudan a liquidar sus infracciones, si la multa no se hace líquida en el plazo de cinco días hábiles, el infractor se hará acreedor al pago de recargos previstos por la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 74.- En las calles de preferencia, alimentadoras, secundarias y laterales, la velocidad máxima permitida es de 60 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 75.- En los tramos donde existan escuelas, hospitales, templos, maternidades, parques infantiles y lugares de esparcimiento, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 30 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 76.- En los periféricos, anillos de circunvalación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias la velocidad legal será de 70 kilómetros por hora

8.3.9 Otros ordenamientos aplicables al plan y que fueron revisados

8.3.9.1 Código municipal para el Estado de Chihuahua de 1996

Este código contiene las normas a que se sujetará la organización interior del ayuntamiento y el funcionamiento de la administración pública municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones relativas a los Municipios, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

Sin menoscabo de la libertad municipal, los municipios deberán coordinarse dentro de lo posible, en la programación y funcionamiento de los servicios que presten en la comunidad y en la realización de las obras públicas, a la acción de las administraciones federal y estatal como actitud básica para el fortalecimiento del federalismo.

TÍTULO III: Régimen gubernamental

CAPÍTULO III: Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

ARTÍCULO 28.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

XVII.- Autorizar la celebración de contratos de obras o servicios públicos municipales o el otorgamiento de concesiones, en los términos de este Código, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Dictar las disposiciones generales o particulares que tiendan a la conservación de los bienes ubicados en el Municipio, que tengan un valor relevante en el orden artístico, cultural o histórico y cuyo cuidado y conservación no corresponda a otra autoridad;

XXV.- Concurrir con los gobiernos Estatal y Federal en:

A).- El proceso de planeación del desarrollo Estatal y Nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes;

E).- La aplicación de normas y programas que se establezcan para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

G).- En general, coordinarse conforme a las leyes, para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos;

XXVI.- Aprobar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el plan municipal de desarrollo, correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas anuales para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

XXXVIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Dar publicidad a los reglamentos y demás disposiciones de carácter general aprobados por el Ayuntamiento;

XXI.- Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, o en ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento o del Congreso, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XXII.- Dentro de la posibilidad de cada Municipio, aprobar la realización de las obras públicas de su competencia, siempre y cuando las mismas sean de utilidad social;

XXIII.- Ejercer el control y vigilancia, por conducto de la dependencia correspondiente, en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;

XXIV.- Determinar, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o acuerdo del ayuntamiento, los servicios públicos que sean de la competencia municipal y vigilar la prestación de los mismos;

XXIX.- Enviar al Ejecutivo del Estado, los proyectos y programas municipales que requieran la coordinación con los de carácter estatal;

XXXI.- Llevar a cabo, por conducto de la dependencia correspondiente, la construcción, mantenimiento, control y vigilancia, de locales destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 45.- Los Ayuntamientos, aprobarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

ARTICULO 47.- Son reglamentos de observancia general el conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la ejecución o aplicación de leyes y disposiciones municipales.

Los reglamentos municipales deben contemplar los siguientes aspectos:

- A).- Delimitación de la materia que regulan;
- B).- Definición de los sujetos obligados;
- C).- Objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación;
- D).- Fin que pretende alcanzar;
- E).- Derechos y obligaciones;
- F).- Autoridad responsable;
- G).- Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades;
- H).- Sanciones;
- I).- Recursos; y
- J).- Vigencia.

El Ayuntamiento procurará expedir Reglamentos sobre las siguientes materias:

- IV.- De Obras y Servicios Municipales;
- V.- De Desarrollo Urbano y Normas Técnicas;
- VII.- De Protección Ambiental;
- VIII.- De tránsito y transportes;

X.- Sobre Adquisiciones, Almacenamiento, Conservación y Mantenimiento de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios, Adjudicaciones, Remates y Enajenaciones;

XII.- En general, todos los demás que sean necesarios o que se encuentren previstos en otras leyes.

8.3.9.2 Reglamento de estacionamientos para el municipio de Chihuahua

CAPITULO I: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- - Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y norman los procedimientos que deberán observarse para la apertura, los niveles de servicio, el fomento al establecimiento y construcción de los estacionamientos Privados y Públicos en el Municipio de Chihuahua.

El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda temporal, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados, en los Estacionamientos Públicos el servicio puede prestarse por hora o por preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes, en los Estacionamientos Privados el servicio se prestará gratuitamente.

ARTÍCULO 2.- - La aplicación y vigilancia de este Reglamento, corresponde al Presidente Municipal a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales y de las Dependencias respectivas, en razón de la materia que se regula y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el mismo

ARTÍCULO 5.- - Los Estacionamientos se clasifican:

I).- Atendiendo a sus instalaciones:

a).- Estacionamientos de superficie, considerando por tales, aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio.

b).- Estacionamientos de armadura metálica desmontable, independientemente de que sobre dicha estructura se coloque o no un techado.

c).- Estacionamientos definitivos de Edificio, aquellos que tengan más de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con un mínimo de 50% de su capacidad bajo cubierta.

d).- Subterráneos de uno o más niveles II).- Atendiendo a su extensión:

a).- Tipo "A": hasta 500 metros cuadrados

b).- Tipo "B": mayor de 500 metros cuadrados. III).- Atendiendo al tipo de servicio:

a).- De autoservicio.

b).- De acomodadores.

c).- Mixtos. Los Talleres o Locales que como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deberán ajustarse para el efecto a lo establecido por este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- - El servicio al público de estacionamiento de vehículos podrá ser prestado por personas físicas, morales, privadas o públicas.

CAPÍTULO III: Del Fomento al Establecimiento de los Estacionamientos

ARTÍCULO 11.- - Se establece un Órgano de Promoción denominado Comisión Consultiva de Fomento a los Estacionamientos, el cual se integrará por el Director de Obras Públicas Municipales, quien fungirá como Presidente; un Representante de los siguientes organismos: de la Presidencia Municipal, que irá designado por el Presidente; del H. Ayuntamiento, el Regidor de Obras Públicas; de la Delegación de Tránsito Municipal; de la Dirección General de Fomento Económico de Gobierno del Estado; de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de Chihuahua y de la Asociación de Estacionamientos de Chihuahua, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

"La Comisión" tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y mantener actualizado un padrón de los Estacionamientos Públicos y Privados en el Municipio de Chihuahua, con la información que para tal efecto proporcione "La Dirección".

II.- Elaborar Estudios de Zonificación, según la afluencia vehicular y las y demandas de Estacionamientos en las distintas áreas de la Ciudad.

III.- Sostener, en materia de Estacionamientos, un contacto permanente con las distintas Instituciones Públicas receptoras de quejas ciudadanas.

IV.- Recibir y analizar las peticiones fundadas y razonadas que le presenten los Probatorios y Operadores de Estacionamientos.

V.- Formular Propuestas y Recomendaciones que tiendan a proporcionar a los usuarios un servicio de mayor calidad.

VI.- Proponer las reformas a la Reglamentación de Estacionamientos Públicos.

VII.- Emitir su opinión sobre el Proyecto de la Construcción de nuevos Estacionamientos, los cuales requerirán de la justificación previa de su necesidad, así como de su compatibilidad con los objetivos de política de fomento, de vialidades, aforos vehiculares y el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Chihuahua;;

VIII.- Analizar las tarifas de Estacionamientos.

ARTÍCULO 13.- - La Presidencia Municipal de Chihuahua, a fin de estimular la utilización de los medios colectivos de transporte, acordará las medidas más convenientes para alentar la construcción y desarrollo de Estacionamientos en zonas periféricas de transferencia, los cuales estarán sujetos a tarifas reducidas que para este caso autorice "La Comisión". Asimismo, deberá prever la construcción de Estacionamientos en los proyectos de nuevas Estaciones o Paraderos de Transporte Público y Concesionado.

CAPÍTULO IV: Del Servicio de Estacionamiento

ARTÍCULO 15.- - Todo Estacionamiento destinado al servicio público deberá cumplir con los requisitos estructurales y arquitectónicos que exige el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Chihuahua, para la seguridad, higiene y comodidad del usuario, respetando las disposiciones relativas a Zonas consideradas como Históricas o de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 26.- En el inmueble del Estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios. La prestación del servicio de Estacionamiento, no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios.

8.3.9.3 Reglamento de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos para el municipio de Chihuahua

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos para el Municipio de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. Este reglamento tiene por objeto fijar las bases para establecer

II. La recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos a las unidades de transferencia y disposición final para su almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

IV. El transporte y disposición de cadáveres de animales recogidos en la vía pública y áreas de uso común.

V. El ordenamiento de las actividades de los particulares con contrato y/o concesión relacionada con residuos sólidos no peligrosos generados en la prestación del servicio público de recolección.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

XVI. Recolección y Barrido. Acción de recoger los residuos sólidos no peligrosos de su lugar de origen, ubicarlos en el equipo destinado, conducirlos a las instalaciones de la estación de transferencia para su tratamiento, rehusó y disposición final.

XXI. Traslado.- Transportación de los residuos sólidos no peligrosos de carácter municipal, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 8. El Municipio a través de la Dirección, al proporcionar el servicio, deberá:

I. Aplicar las normas técnicas ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 9. Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este reglamento, la Dirección tendrá a su cargo las siguientes facultades:

I. Nombrar el personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y en general todo el material indispensable para efectuar el barrido manual, neumático y mecánico, lavado a presión; la recolección de los residuos sólidos no peligrosos en sus modalidades de recolección de acera, de contenedores y maquinaria pesada, su transporte a las estaciones de transferencia, planta de tratamiento o sitios de disposición final.

IV. Programar el servicio público de aseo, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de carácter municipal, y organizar su operación.

VII. Establecer rutas, horarios y frecuencia en que debe prestarse el servicio de recolección de residuos sólidos no peligroso de carácter municipal.

8.3.9.4 Reglamento de los consejos consultivos ciudadanos para el municipio de Chihuahua

Artículo 1.- El Presente Reglamento es de orden público, de interés social y tiene por objeto la constitución y funcionamiento de los Consejos Consultivos Ciudadanos.

Artículo 2.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos serán órganos de consulta, asesoría, opinión y propuesta de políticas públicas de cada una de las Direcciones de la Administración Municipal.

Artículo 3.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos funcionarán colegiadamente, tomando como denominación las de cada Dirección de la Administración Pública Municipal, o bien la denominación que se determine por el H. Ayuntamiento según el área que pretenda sea materia de la creación de un consejo ciudadano.

Artículo 4.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos ejercerán sus funciones, de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de este Reglamento y las disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Ser órgano de consulta del H. Ayuntamiento, Presidente Municipal y de los directores de la Administración Pública Municipal correspondientes.
- b) Emitir las bases normativas que regularán su funcionamiento de conformidad a lo que establece este reglamento.
- c) Opinar sobre los proyectos de reglamentos sometidos a la consideración del Ayuntamiento, presentando las observaciones correspondientes a este.
- d) Proponer al Ayuntamiento nuevos reglamentos, adiciones, modificaciones o reformas a los vigentes.
- e) Emitir opinión en la elaboración de los Planes y Programas de Desarrollo Municipal.
- f) Atender los asuntos sobre la problemática materia de la creación del consejo.

8.3.9.5 Reglamento del consejo de urbanización municipal de Chihuahua

ARTÍCULO 2. El consejo de urbanización municipal de Chihuahua, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad, representar y coordinar a los sectores económicos, sociales, profesionales y demás representativos de la comunidad, para realizar obras de urbanización por cooperación, dentro de la jurisdicción del municipio de Chihuahua.

ARTÍCULO 3. De acuerdo con el artículo 60. de la ley, el consejo de urbanización municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Realizar estudios sobre la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás pormenores respecto de la ejecución de obras de urbanización.
- b). Promover el interés entre los sectores económicos, sociales, profesionales y demás representativos de la comunidad, cuya cooperación sea necesaria para la realización de las obras.
- c). Llevar a cabo el procedimiento de licitación de las obras por cooperación y suscribir los contratos para la realización de las mismas y vigilar su cumplimiento, fijando las garantías que deben otorgar los contratistas en los términos de la legislación aplicable y deducir las acciones sobre las responsabilidades derivadas de los contratos que celebren.
- d). Fijar el monto de la cooperación de la obra a realizar, de conformidad con el programa y presupuesto de la derrama aceptados.
- e). Formular proyectos de financiamiento de las obras a ejecutar y las bases de los empréstitos y contratos relativos, así como contratar directamente los financiamientos y suscribir los títulos de crédito documentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, pudiendo comprometer como garantías las cuotas que para las obras se recauden.
- f). Realizar los cobros por concepto del costo de las obras que se realicen, así como la guarda e inversión de los mismos.
- g). Contratar directamente la ejecución de las obras cuando por el monto no se requiera la celebración de concursos, ni invitación, de conformidad con la legislación vigente.
- h). Adquirir los bienes inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- i). Celebrar convenios con los particulares beneficiarios de las obras que se realicen, a efecto de recaudar los ingresos por concepto de la derrama.
- j). Celebrar los actos jurídicos con las autoridades federales, estatales y municipales o con los particulares, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 10. Se entiende por obras de urbanización por cooperación, aquellas que por su naturaleza no ameritan realizarse como obras públicas por imposición, en virtud de no ser en beneficio general para los habitantes de la ciudad, o no abarcar una extensa zona de influencia de beneficio en la misma; estas obras se

realizarán mediante cuotas de cooperación de los beneficiarios y estarán a cargo del consejo de urbanización municipal de Chihuahua.

ARTÍCULO 11. Se entiende por obras de urbanización por imposición aquellas cuya conveniencia e implementación se definan unilateralmente por el gobierno municipal o estatal y se realizarán mediante impuestos especiales cuyos sujetos pasivos serán los propietarios o poseedores en carácter de propietarios de los inmuebles afectados.

ARTÍCULO 12. El consejo de urbanización municipal de Chihuahua se creó específicamente para la realización de obras de urbanización por cooperación, sin perjuicio de asumir la administración de aquellas obras públicas de urbanización por imposición que le sean solicitadas por el estado o el municipio y que se contraten en términos acordes con las disposiciones de la ley y con las contenidas en este reglamento.

8.3.9.6 Reglamento del comité municipal de ecología

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Municipal de Ecología, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua y 5 y 6 del Reglamento para la Protección del Ambiente en el Municipio de Chihuahua.

ARTÍCULO 2.- El Comité es un órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y tiene como finalidad coordinar a las Dependencias y Entidades Municipales y de concertar los esfuerzos de la Comisión Estatal de Ecología a las materias de competencia Municipal, y tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar y apoyar campañas ecológicas con la comunidad, para conocer, analizar y buscar soluciones a los problemas ecológicos, fungiendo además como instancia para promover la concertación entre la comunidad y el Municipio en la materia;

II. Presentar iniciativas y recomendaciones al H. Ayuntamiento en lo relativo a la Ecología; y

III. Coordinar a las Dependencias y Entidades Municipales y concertar los esfuerzos de la Comisión Estatal de Ecología, en acciones ecológicas que sean de competencia Municipal.

ARTÍCULO 4.- El Comité residirá en el Municipio de Chihuahua y para el cumplimiento de sus funciones se integrará de la siguiente manera, teniendo todos sus miembros voz y voto:

I. Presidente.- El Presidente Municipal;

II. Secretario.- Quien funja como Secretario en el Consejo de Planeación y Desarrollo Municipal, o quien designe el Presidente Municipal;

III. Coordinador Ejecutivo.- El Director de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Secretario Técnico.- El Regidor de Ecología; y

V. Hasta por cinco representantes de los diversos sectores sociales, que sean propuestos por sus organizaciones ante el H. Ayuntamiento y que serán llamados Consejeros. El Ayuntamiento podrá, en adición a los integrantes mencionados, designar otros miembros los cuales tendrán voz pero sin voto.

ARTÍCULO 30.- Para su efectivo funcionamiento y en caso de que se considere necesario, el Comité podrá formar Comisiones Transitorias compuestas de uno o dos miembros como máximo, las cuales para el cumplimiento de su encomienda, podrán solicitar la colaboración del Secretario Técnico, y rendirán en el término máximo de tres meses, un informe o dictamen que corresponda. Transcurrido el término, sin que se haya rendido el informe ó dictamen, el Comité designará a otra Comisión para que lo conozca y resuelva.

8.3.9.7 Reglamento para el control de las emisiones de contaminantes generadas por vehículos automotores para el municipio de Chihuahua

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas que para el control de emisiones de contaminantes generados por vehículos automotores deberán aplicarse para el Municipio de Chihuahua, de conformidad con lo que establece la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponderá al Ayuntamiento de Chihuahua, quien ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y con la colaboración de las demás dependencias municipales.

ARTÍCULO 3.- Las normas a que se refiere el presente Reglamento en relación con el control de emisiones contaminantes generados por vehículos automotores para el Municipio de Chihuahua, deberán aplicarse para:

I.- La planeación de las acciones que realice el Municipio en la materia.

II.- La programación de las acciones a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las relativas a los programas de educación ambiental para prevenir la contaminación generada por vehículos automotores.

III.- La ejecución de los programas a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Dirección:

I. Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores, por emisiones a la atmósfera y ruido mediante el establecimiento de programas de educación ambiental y verificación vehicular.

II. Observar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera y ruido generada por vehículos automotores mediante el establecimiento de sistemas de verificación vehicular.

III. Celebrar convenios con los propietarios de talleres mecánicos para la afinación de motores y acopio de aceite usado para una disposición adecuada del mismo, previo cumplimiento de las autorizaciones correspondientes.

IV. Operar y autorizar en su caso, el establecimiento y equipamiento de centros de verificación vehicular.

V. Proponer las tarifas que serán aprobadas por el Ayuntamiento, para la prestación de los servicios de verificación que deberán ser cubiertas a los centros establecidos.

VI. Determinar el contenido de las constancias que expidan los centros de verificación vehicular, por los servicios prestados, así como emitir las identificaciones correspondientes a su acreditación.

VII. Supervisar la operación de los centros de verificación establecidos.

VIII. Realizar actos de verificación, inspección y vigilancia para la debida observancia del presente Reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

IX. Aplicar las medidas necesarias para reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos. Dichas medidas podrán ser aplicadas en coordinación con el Estado y con el apoyo de la Federación, en su caso.

X. Coordinarse con las instancias encargadas del tránsito y la vialidad para poner en práctica medidas tendientes a evitar que los niveles de concentración de contaminantes emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos

permisibles que determinen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

XI. Elaborar los programas anuales sobre control de contaminantes que deriven de este Reglamento.

XII. Los demás que conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales le correspondan.

ARTÍCULO 6.- Las medidas a que se refiere la fracción IX del artículo anterior podrán consistir en:

I. Limitar o suspender en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, número de plazas, día o periodo determinado.

II. Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en el inciso anterior.

III. Obligar a los propietarios de vehículos automotores para que instalen el equipo necesario y adecuado según las características del vehículo, para controlar la emisión de contaminantes.

ARTÍCULO 7.- El Municipio de Chihuahua deberá contar con los planes y programas necesarios para optimizar el cumplimiento del presente Reglamento, en los términos a que hace referencia el artículo 3° de este ordenamiento.

ARTÍCULO 8.- Corresponderá al Ayuntamiento la aprobación de los programas anuales sobre control de contaminantes, mismos que deberán contener de manera específica las acciones a realizar. Cuando el Programa tenga como objeto la verificación vehicular, deberá contener como mínimo los siguientes apartados:

I. Objeto y disposiciones generales;

II. Calendario;

III. Verificación de vehículos con placas de otras entidades federativas o del extranjero;

IV. Verificación de vehículos con nuevo registro;

V. De los vehículos no verificados en los plazos señalados;

VI. Obligaciones de los responsables de los vehículos;

VII. Verificación para exentar las limitaciones a la circulación vehicular;

VIII. Mecanismos para exentar la verificación;

IX. Tarifas por concepto del servicio de verificación;

X. Prestación de los servicios de verificación vehicular;

XI. Sanciones a los prestadores del servicio de verificación;

XII. Sanciones a los usuarios del servicio de verificación;

XIII. Disposiciones para vehículos contaminantes y sin verificar;

XIV. Casos no contemplados;

XV. Vigencia del Programa.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento, en caso de considerarlo conveniente, autorizará a particulares la operación de centros de verificación vehicular en los términos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

8.3.9.8 Reglamento para la protección del ambiente en el municipio de Chihuahua

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la preservación y conservación del ambiente en el municipio de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. La interpretación y aplicación del presente reglamento corresponde al ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Dirección:

I. Definir y aplicar la política ecológica municipal.

IV. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por fuentes fijas, naturales y móviles; que no sean de competencia estatal o federal.

VI. Observar las demás atribuciones que en materia ecológica le correspondan al municipio de Chihuahua, contenidas en la ley y demás disposiciones legales.

VII. Aplicar las medidas y sanciones a las infracciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. Corresponde al comité:

I. Fomentar y apoyar campañas ecológicas con la comunidad, para conocer, analizar y buscar soluciones a los problemas ecológicos, fungiendo además como instancia para promover la concertación entre la comunidad y el municipio en la materia.

II. Presentar iniciativas y recomendaciones al H. Ayuntamiento en lo relativo a la ecología.

III. Coordinar a las dependencias y entidades municipales y concertar los esfuerzos de la Comisión Estatal de Ecología, en acciones ecológicas que sean de competencia municipal.

8.3.9.9 Reglamento interior del municipio de Chihuahua

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, relativas a su Régimen Administrativo y regular la estructura, organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada así como la estructura, organización, funcionamiento y control de la Administración Pública Descentralizada, las empresas de participación municipal y los fideicomisos, del Municipio de Chihuahua.

Artículo 2.- El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal. Para atender el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las dependencias, unidades administrativas, organismos descentralizados y demás entidades públicas previstas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en este Reglamento, en los Acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, así como en las demás disposiciones jurídicas de aplicación para el Municipio en materia administrativa.

Artículo 25.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Presidente Municipal contará además de las dependencias señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 3o. de este Reglamento, con las siguientes Direcciones:

I. Dirección de Obras Públicas y Servicios;

II. Dirección de Aseo Urbano;

III. Dirección de Seguridad Pública;

IV. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;

V. Dirección de Planeación y Evaluación; y

VI. Dirección de Atención Ciudadana y Desarrollo Social; y

VII.- Dirección de Fomento Económico Municipal.

8.4 CONCLUSIONES

En relación con los cuatro conceptos a analizar, descritos e identificados como: 1. Revisión del Marco Jurídico, 2. Revisión de Capacidades Institucionales, 3. Revisión Cruzada de Responsabilidades Institucionales y, 4. Propuesta de Códigos a Modificar, se concluye lo siguiente:

8.4.1 Con relación a la revisión del marco jurídico

1. De análisis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, podemos concluir:

El Gobierno del Estado, con base en el artículo 4, fracción XVI, de esta disposición legal, emitirá su Dictamen de Congruencia, en el que evalúe y sancione el contenido de este PSMUS, respecto de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

2. El ARTÍCULO 9, faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Estado, para llevar a cabo la política del Ejecutivo del Estado en materia de desarrollo urbano y ecología. Entre sus facultades precisa las de: formular, ejecutar y evaluar, en coordinación con los Municipios, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes sectoriales que de él se deriven. En su fracción IV, lo faculta igualmente para: formular los dictámenes de congruencia de los planes que competan a los municipios, respecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Es decir: esta fracción sustenta, nuevamente, las facultades del gobierno del Estado, para emitir el Dictamen de Congruencia, en el que evalúe y sancione el contenido de este PSMUS, respecto de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

3. Como Autoridades en la Planeación, establece, en su artículo 5, a: El Congreso del Estado, El Ejecutivo del Estado, Los Municipios, y La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Y como Órganos Auxiliares en su artículo 6, al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y las Comisiones de Conurbación. Al final del artículo 6, se obliga al Gobernador del Estado, para que: promueva la formación de un Comité Sectorial de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda dentro del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado, con el fin de establecer mecanismos de consulta entre las entidades y dependencias que conformen dicho Comité.

4. El ARTÍCULO 8, en sus fracciones V y VI respectivamente, dispone que: corresponde al Ejecutivo del Estado: celebrar convenios con los municipios, en apoyo al desarrollo urbano en la entidad y, que, le corresponde igualmente, al Ejecutivo: apoyar y asesorar a los municipios que lo soliciten, en la formulación, ejecución y control de sus planes o programas de desarrollo urbano.

5. El ARTÍCULO 9, establece a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, como a la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo, el llevar a cabo la política del Ejecutivo del Estado, en materia de desarrollo urbano y ecología. Fijando entre sus atribuciones, en su fracción I, las de: formular, ejecutar y evaluar, en coordinación con los Municipios, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes sectoriales, que de él se deriven. Y en su fracción IV, para: formular los dictámenes de congruencia de los planes que competan a los municipios, respecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Finalmente en su fracción V, para apoyar a los Municipios que lo soliciten, en la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano de su competencia.

6. En el ARTÍCULO 10, se, sustentan las facultades del Municipio, para la formulación, aprobación y administración del presente PSMUS y, la obligación que tiene de: fomentar la organización y participación ciudadana en su formulación, ejecución, evaluación y actualización.

7. ARTÍCULO 22. El numeral 1 de su fracción II, prevé que, los planes municipales vigentes, puedan ser actualizados y complementados, mediante la incorporación de los resultados de la Planeación Sectorial, con el objeto de renovarlos y/o cubrir aquellos aspectos no previstos en los Planes ó que se presentan como de nueva creación.

Su numeral 2 dispone para el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, que puede ser actualizado y complementado, mediante la incorporación de los resultados de la planeación a mayor detalle y profundidad de la Planeación Sectorial, relativa a Infraestructura, Equipamiento del centro de población, vialidad y transporte, imagen urbana, rehabilitación de zonas, sitios de valor patrimonial y saneamiento ambiental.

La Planeación Sectorial, debe entenderse, dirigida a temas y problemas específicos, como el caso del PSMUS, que busca, como principal objetivo, el diseño de un sistema moderno, eficaz, sostenible y sustentable, para vialidad y transporte.

8. El ARTÍCULO 23, se refiere a la elaboración y vigencia de los planes, y dispone que: se elaborarán en los términos previstos en esta Ley, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se mantendrán a consulta del público en las oficinas responsables de su aplicación, así como en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, se editarán para su difusión.

Las autoridades a quienes corresponda su aprobación, deberán remitirlos para su publicación, en un plazo no mayor de treinta días naturales. El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo similar para su publicación, salvo el caso de que le formule observaciones.

Los planes de desarrollo urbano tendrán vigencia indefinida y estarán sometidos a un proceso constante de revisión y evaluación.

Por todo ello, la figura jurídica recomendable en la elaboración de este Plan será precisamente la de un Plan sectorial en virtud de que se sustenta legalmente en las disposiciones analizadas.

9. En el artículo 37 se prevé el procedimiento para la Aprobación y Modificación de los Planes. En él se dispone que: Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, así como los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de población y sus Planes Parciales se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Dar aviso público del inicio del proceso de planeación, mediante la publicación en un diario de amplia circulación, de las bases a que se sujetará la consulta a la comunidad;
2. Recabar las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad en relación al proceso de planeación;
3. Remitir copia del proyecto al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal;
4. Poner a consulta y opinión de la ciudadanía, de las organizaciones de la sociedad y de las autoridades federales y estatales interesadas, durante un lapso no menor de sesenta días naturales, contados a partir del momento en que el proyecto se encuentre disponible;
5. Organizar, al menos dos audiencias públicas en las que se expondrá el proyecto y, recibir las sugerencias y planteamientos de los interesados;
6. Llevar a cabo las reuniones que sean necesarias para asegurar la congruencia del PSMUS, con la Ley de Desarrollo Urbano Estatal y, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

En las fracciones V, VI, VII y VIII el mismo artículo, dispone, lo que habrá de hacerse, una vez elaborado el proyecto definitivo del Plan. Estos serán los pasos a seguir:

Primero: La Secretaría General de Desarrollo Urbano y Ecología, en un plazo no mayor de treinta días naturales, emitirá un dictamen de congruencia del mismo, respecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Dicho dictamen será requisito indispensable para su aprobación;

Segundo: El Municipio dará respuesta a los planteamientos de la comunidad sobre las modificaciones al proyecto, expresando las razones del caso y,

Tercero: Una vez que se cumpla con las anteriores formalidades, el Ayuntamiento aprobará el plan, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y lo editará para su difusión.

Dos observaciones referentes, al procedimiento anterior:

1. Es importante resaltar en el procedimiento, la obligación que tiene el Gobernador del Estado, para promover la formación de un Comité Sectorial de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda dentro del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado, con el fin de establecer mecanismos de consulta entre las entidades y dependencias que conformen dicho Comité.

2. Cabe señalar también, que lo previsto en el artículo 39, que prevé el procedimiento para la modificación de los planes a que se refiere esta Ley, no es aplicable, porque se refiere al caso en que los Municipios del Estado aprueban modificaciones menores a los planes de su competencia, pero exclusivamente en los casos siguientes: sobre el cambio de uso del suelo a otro que sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de construcción permitida, siempre y cuando no se modifique el límite del Centro de Población, no se altere la delimitación entre las áreas urbanizables y las no urbanizables o se afecten las características de la estructura urbana prevista.

El caso del presente Plan no se ubica en ninguno de esos supuestos.

8.4.2 Con relación a la revisión de capacidades institucionales

1. Es importante resaltar en principio, que conforme al Artículo 44, se establece el Sistema Estatal de Coordinación Urbana, que tiene como propósitos, entre otros: promover la descentralización de la administración del desarrollo urbano a los Municipios.

2. Corresponde al Gobierno del Estado, emitir su Dictamen de Congruencia, en el que evalúe y sancione el contenido de este PSMUS, respecto de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y las políticas establecidas en el Plan

Estatual de Desarrollo Urbano. Art. 4 LDU. Lo hará por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología. Art. 9 LDU

3. Corresponde al Municipio de Chihuahua con fundamento en el artículo 10: formular, aprobar y administrar sus planes municipales de desarrollo urbano.

4. Corresponde al Ejecutivo del Estado: celebrar convenios con el Municipio de Chihuahua, en apoyo al desarrollo urbano en la entidad, y apoyarlo y asesorarlo, si el Municipio lo solicita, en la formulación, ejecución y control del Plan. Art. 8 LDU.

5. El Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Chihuahua IMPLAN, regido por el Acuerdo del 9 de junio del 2005, Oficio No.1115/05, expedido con fundamento en los artículos 12, 30 y 66 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, tiene como facultades:

5.1. Ser un órgano técnico de consulta del Municipio de Chihuahua, en lo relacionado con el diseño elaboración, instrumentación y evaluación de los planes, políticas y programas de desarrollo urbano.

5.2. Tiene entre otras atribuciones: Formular propuestas y recomendaciones para la elaboración de los Planes Sectoriales.

6. la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua en su artículo 58, dispone que: cada ayuntamiento, con el apoyo del Comité Municipal de Ecología, formulará y aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal.

7. La Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, crea Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural, y les fija entre otras las atribuciones de: Participar activamente en la toma de decisiones respecto al uso y destino, salvaguarda, fomento, difusión y apoyo de los bienes culturales del ámbito que le corresponde.

8.4.3 Con relación a la revisión cruzada de responsabilidades institucionales

De las Capacidades Institucionales, señaladas en el anterior apartado, se infiere que existen facultades y responsabilidades concurrentes del Gobierno del Estado y del Municipio de Chihuahua.

Por lo que corresponde al Gobierno Estatal, su responsabilidad será:

A. Emitir, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, como ya se señaló, un Dictamen de Congruencia, en el que evalúe y sancione el contenido de este PSMUS, respecto de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Art. 4 y 6 de la LDU.

B. El Sistema Estatal de Coordinación Urbana, a cargo del Ejecutivo del Estado, como se dijo, tiene como propósito promover la descentralización de la administración del desarrollo urbano a los Municipios; sentar bases administrativas y constituir el marco normativo necesario para la coordinación; promover la participación ciudadana en el desarrollo urbano de sus localidades; así como promover la formación de personal técnico especializado y la investigación y estudio de los problemas urbanos.

Por lo que corresponde al gobierno Municipal, su responsabilidad será:

A.: Formular, aprobar y administrar el presente Plan de desarrollo urbano. Artículo 10, LDU.

B. Al Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Chihuahua IMPLAN, le corresponde ser un órgano técnico de consulta del Municipio de Chihuahua, en lo relacionado con el diseño elaboración, instrumentación y evaluación del presente plan: igualmente podrá formular propuestas y recomendaciones para su elaboración.

Por lo que hace al Gobierno del Estado y el Municipio de Chihuahua:

Podrán celebrar convenios entre sí en apoyo al desarrollo urbano y brindar asesoría, al Municipio si éste lo solicita, en la formulación, ejecución y control del presente Plan. Art. 8 LDU.

8.4.4 Con relación a la propuesta de ordenamientos a modificar

Es recomendable la modificación de la fracción II del artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, que dispone:

“Son atribuciones de los Municipios:

II. Formular, aprobar y administrar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, así como los planes parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio y su zonificación correspondiente, así como evaluar y vigilar su cumplimiento

La modificación sugerida comprende: la inclusión y mención específica de los Planes Sectoriales, como atribución del Municipio, en su formulación, aprobación y administración.

También es recomendable, una vez definidos los contenidos del Plan, enriquecer con otras recomendaciones, relativas, para la actualización de los Reglamentos relativos, y así hacerlos congruentes con el Plan. De igual manera proceder con las Responsabilidades Institucionales.

Se ha determinado correcta la instrumentación de los trabajos para la elaboración del Plan de Movilidad Urbana Sustentable, en virtud de ajustarse a los dispositivos que rigen tales actos.

El Planeamiento encuentra sustento constitucional en los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal.

En materia de función social que el planeamiento impone a la propiedad, el sustento constitucional es el artículo 27 párrafo tercero.

La regulación de los asentamientos humanos, está sustentada en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Federal, y en los artículos 1, 3, 4, 8, 9, y 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos, destacándose las prevenciones del artículo 9, que asignan competencia a los Municipios en materia de ordenación territorial, y por ende les concede el control superficiario.

Las leyes de planeación, tanto Federal como la local del Estado de Chihuahua, y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, previenen los principios básicos del planeamiento, mismos que se enuncian enseguida y que se estiman resguardados en los trabajos de elaboración del Plan de Movilidad Urbana Sustentable, tales principios son:

- Principio de conservación, según el cual ha preservarse y fortalecerse el régimen democrático y republicano, lo que incluye el respeto a la libertad de los municipios cuya naturaleza es federal y no de pertenencia a los gobiernos estatales.
- Principio de salvaguarda, de acuerdo al cual han de respetarse irrestrictamente las garantías individuales y las libertades y derechos sociales.
- Principio de formulación democrática, según el cual en la elaboración del plan y los programas han de participar y consultarse a los grupos sociales, pueblos y comunidades indígenas.
- Principio de ejecución programática, conforme al cual los planes sólo son ejecutables a través de programas sectoriales, regionales y especiales.

- Principio de presupuestación, según el cual los programas que hacen ejecutable el plan, han de contener la estimación de los recursos para su ejecución y la asignación presupuestal correspondiente, a efecto de proceder a su desarrollo.
- Principio de congruencia, de acuerdo al cual los programas serán congruentes con el plan, principio que ha de guardar también el presupuesto de egresos de la federación y los diferentes planes, nacional, estatales y municipales.